



**UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO**  
**INCORPORADA A LA UNAM**  
**FACULTAD DE DERECHO SUA**

---

---

---



**“MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL:  
USOS Y APLICACIONES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA  
EN DERECHO

PRESENTA:

PAOLA YANELY SANTANDER VELÁZQUEZ

ASESOR:

LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ REYNA

COATZACOALCOS, VER.

MARZO 2022



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INTRODUCCIÓN**

El Estado de Derecho exige que todo acto de autoridad se ajuste a la Ley en beneficio de los derechos de los gobernados y respecto de sus Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política. En la actualidad se ha observado que no solo en México sino en todos los países del mundo existen violaciones a las normas fiscales, si bien es cierto las leyes han sufrido un sinnúmero de cambios que hacen cada vez más complicados los procedimientos y en ocasiones la propia autoridad no sabe cómo interpretar la ley y por ello se infringe la misma.

En nuestro país los mecanismos integran un esquema completo, para respetar los derechos de los gobernados se han creado Recursos Administrativos y Juicios que interponer a manera de defensa ante la autoridad que viola garantías o en su caso a través de un tercero imparcial, pero cada uno en casos específicos cumpliendo con los requisitos estipulados por la Ley.

De ahí la necesidad de conocerlos, y contrastarlos con otros medios de Carácter Administrativo, que aun propiamente no son medio de defensa mediante su empleo se pueden obtener resultados que puedan ser también favorables a los intereses del promoviente.

Las autoridades fiscales pueden causar agravios a los particulares al ejercer sus facultades de comprobación, al emitir resoluciones derivadas de aquellas, o bien en el ejercicio de sus facultades de recaudación así como en cualquier otra de sus funciones. Para remediar los particulares tienen a su disposición medios de defensa establecidos en las leyes, con los que pueden impugnar los actos, procedimientos o resoluciones del fisco que afecten sus figuras jurídicas, que en su conjunto integran la llamada justicia Administrativa.

EL Recurso de Revocación tiene por objeto que la autoridad fiscal revise su actuación, y revoque, modifique o anule si se muestra su ilegalidad.

Juicio de Nulidad es un procedimiento administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Federación para conocer de las controversias que existen entre los contribuyentes y el fisco revisando la legalidad de los actos de este último.

El juicio de amparo es el medio de defensa que constituye la protección de los contribuyentes para impugnar los actos que violen las garantías individuales, contemplado dentro de la Constitución Política. Teniendo relevancia particular las garantías de legalidad, las de previo juicio, fundamentación y motivación.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La complejidad del sistema tributario que se maneja en México ocasiona serios problemas para cumplir de manera objetiva las leyes fiscales por parte del contribuyente, así pues también es difícil de verificar su correcta aplicación para las autoridades fiscales. Consecuentemente la adjudicación de créditos fiscales crea una incertidumbre para el deudor pues desconoce cuál es el procedimiento adecuado para su caso en particular.

¿Cómo puede un contribuyente defenderse de una autoridad fiscal en primera instancia?

¿Cuáles son los requisitos y plazos para interponer cada medio de defensa?

¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los contribuyentes en los medios de defensa?

## **JUSTIFICACIÓN**

Como resultado de esta investigación, el beneficio que se obtiene con la respuesta a éstas preguntas se traduce en una verdadera defensa fiscal, pues además implica un buen funcionamiento de la administración, constituyendo así el afianzamiento de la seguridad jurídica y la garantía de defensa fiscal.

No obstante, la realidad nos muestra un panorama distinto, los ordenamientos legales vigentes en la mayoría de los casos los pasan por alto, tal vez por desconocimiento o ignorancia a las atribuciones concedidas en la carta magna, en algunas de las ocasiones la misma autoridad las hace valer por conveniencia de su propio interés. Por lo tanto considero que en consecuencia de hacer un estudio metódico de este procedimiento el contribuyente y la defensa tendrán más conocimientos antes de tomar una decisión administrativa.

## **OBJETIVO GENERAL**

En primer lugar el propósito fundamental de ésta tesis es analizar las disposiciones legales que regulan los medios de defensa que el licenciado en derecho puede emplear en representación de los contribuyentes dentro de la legislación mexicana, tomando en cuenta los criterios de los tribunales por medio de la aplicación del método deductivo.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conceptualizar lo que es un medio de defensa ,sus aplicaciones doctrinales y legales, sus elementos esenciales y como resultado poder explicarlos de manera específica y clara.
- Uso adecuado de los medios de defensa que no producen *Litis*.
- Detectar cuales las circunstancias propicias para la interposición del recurso de revocación.

## **HIPÓTESIS**

Los actos de autoridades fiscales siempre van encaminados a perfeccionar la legalidad de las legislaciones fiscales y al cumplimiento de las mismas para corregir de la mejor manera dichos actos administrativos. En efecto, si los contribuyentes detectaran las deficiencias administrativas o las identificaran, tendrá el beneficio de impugnar dicho acto administrativo, el cual implicaría una controversia que afectan los intereses de la autoridad fiscal mismos que deberían ser corregidos con la impugnación de la misma.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

La metodología de la Investigación es de carácter bibliográfico, mediante la consulta de libros del tema medios de defensa fiscal y otros a fines, complementando con legisgrafía con la legislación vigente en particular el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y finalizando con entrevistas electrónicas.

## ÍNDICE.

<b>CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS</b> .....	1
1.1 Los Tributos en la Antigua Roma. ....	2
1.2 Los Tributos en la Edad Media.....	3
1.3 La Carta Magna (1215).....	3
1.4 Carta de los Derechos de los Burgos (España).....	3
1.5 Los Tributos en la Edad Moderna. ....	4
1.6 Los Tributos en la Edad Contemporánea.....	4
1.7 La Revolución Americana (1776).....	4
1.8 La Revolución Francesa (1789).....	5
1.9 Los Tributos en el México prehispánico.....	5
1.10 Los Tributos en el México independiente.....	6
<b>CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA</b> .....	8
2.1 Ley del 25 de mayo de 1853.....	8
2.2 El Código Fiscal de la Federación de 1939.....	9
2.3 El Código Fiscal de la Federación de 1966.....	9
2.4 Código Fiscal de la Federación de 1981.....	10
<b>CAPITULO III. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</b> .....	11
3.1 Antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	11
3.2 Constitución de 1824.....	12
3.3 Constitución de 1857.....	12
3.4 Constitución prevaleciente en el año de 1929.....	13
3.5 Proyecto de 1935.....	15
3.6 Acontecimientos en el año 1936.....	16
3.7 Código Fiscal de la Federación.....	17
3.7.1 Modificación al Código Fiscal de la Federación.....	18
3.7.2 Resoluciones Definitivas.....	20

<b>CAPÍTULO VI. MARCO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES.....</b>	<b>23</b>
4.1 Definición de las contribuciones.....	23
4.2 Principios tributarios según Ernesto Flores Zavala.....	25
4.3 Clasificación de las contribuciones.....	26
4.4 Estructura de las contribuciones.....	28
<b>CAPITULO V. ENTES QUE IMPARTEN JUSTICIA FISCAL.....</b>	<b>30</b>
5.1 Autoridad fiscal.....	30
5.2 El poder judicial de la Federación .....	30
5.3 Los Tribunales de Circuito .....	32
5.4 Los Juzgados de Distrito .....	33
5.5 El Consejo de la Judicatura Federal .....	34
<b>CAPITULO VI. MEDIOS DE DEFENSA.....</b>	<b>36</b>
6.1 Acciones preliminares .....	36
6.2 Aclaración.....	37
6.3 Reconsideración.....	37
6.4 Consulta.....	38
6.5 Condonación de multa.....	39
<b>CAPITULO VII. RECURSO DE REVOCACION.....</b>	<b>40</b>
7.1 Casos contra los que procede.....	41
7.2 Improcedencia del Recurso.....	41
7.3 Plazo.....	42
7.4 Autoridad ante quien se impone .....	43
7.5 Requisitos .....	43
7.6 Garantía del Interés Fiscal .....	45
7.7 Plazo para garantizar el interés fiscal.....	49
7.8 Las pruebas.....	52
7.9 Resolución al recurso.....	52
7.10 Sobreseimiento.....	53
7.11 Cumplimiento de la resolución de un recurso de Revocación.....	54
7.12 Medios de defensa en contra de la Resolución.....	54
7.13 Estructura.....	54
7.14 Ventajas del Recurso de Revocación.....	55
7.14.1 Obtención de una instancia adicional.....	55
7.14.2 Obtención de Resolución en un tiempo corto.....	57
7.14.3 Confirmación del acto impugnado.....	59

7.14.4 Confirmación del acto impugnado a través de la Negativa Ficta .....	59
7.14.5 Dejar sin efectos el acto impugnado.....	60
7.14.6 Nulidad lisa y llana por incompetencia de la autoridad .....	61
7.15 Desventajas del Recurso de Revocación.....	62

**CAPITULO VIII: JUICIO DE NULIDAD.....64**

8.1 Concepto.....	64
8.2 Finalidad .....	64
8.3 Marco Constitucional .....	65
8.4 Marco Referencial .....	66
8.5 Sujetos que intervienen en el juicio de nulidad .....	66
8.6 Procedencia .....	67
8.7 Improcedencia .....	70
8.8 Sobreseimiento .....	71
8.9 Plazo para promover el juicio o Demanda .....	72
8.9.1 ¿Dónde se debe presentar la demanda? .....	74
8.9.2 ¿Qué se debe indicar en la demanda? .....	74
8.9.3 ¿Qué se debe adjuntar en la demanda? .....	76
8.9.4 Impugnación de la notificación .....	77
8.9.5 Ampliación de la demanda .....	77
8.9.6 Contestación de la demanda.....	78
8.10 Incidentes .....	80
8.11 Pruebas en el juicio de nulidad .....	81
8.12 Valoración de las pruebas .....	81
8.13 Alegatos y cierre de instrucción .....	82
8.14 Sentencia .....	82
8.15 Causas de la ilegalidad de la resolución impugnada .....	83
8.16 Tipos de sentencia .....	83
8.17 Ventajas del juicio de nulidad .....	85
8.18 Desventajas del juicio de nulidad.....	85

**CAPITULO IX: EL AMPARO EN MATERIA FISCAL .....86**

9.1 Concepto .....	86
9.1.1 Principio del Juicio de Amparo.....	86
9.1.2 Procedencia.....	91
9.1.3 El acto reclamado.....	92
9.1.4 Procedencia constitucional.....	93
9.1.5 Procedencia en Materia Fiscal .....	94
9.1.6 Término para su interposición .....	94
9.1.7 Sujetos del juicio de amparo.....	94
9.1.8 Requisitos de la demanda.....	97
9.1.9Tramitación .....	99

9.1.10	Presentación de la demanda de amparo indirecto fiscal .....	99
9.1.11	Materia del juicio.....	102
9.1.12	Importancia del agracio personal y directo .....	104
9.1.13	Interés jurídico .....	105
9.1.14	Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.....	105
9.1.15	Substanciación.....	110
9.2	Amparo indirecto.....	111
9.2.1	Procedencia genérica del juicio de amparo directo .....	112
9.2.2	Procedimiento en el juicio de amparo.....	113
9.2.3	El informe justificado.....	114
9.2.4	Substanciación .....	115
9.2.5	Pruebas.....	115
9.2.6	La suspensión del acto reclamado .....	116
 <b>CAPITULO X: SENTENCIA.....</b>		<b>119</b>
10.1	Consideraciones previas a la sentencia.....	119
10.2	Concepto de sentencia.....	119
10.3	Reglas generales concernientes a las sentencias de amparo.....	120
10.3.1	Principio de relatividad.....	120
10.3.2	Principio de estricto derecho.....	120
10.3.3	Suplencia de la queja .....	120
10.3.4	Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.....	121
10.4	Principios jurisprudenciales que rigen la sentencia de amparo.....	124
10.5	Corrección de errores.....	125
10.6	Contenido en la sentencia .....	125
10.7	Restitución al agravio.....	127
10.8	En cuanto al fondo de la controversia que resuelven.....	128
10.9	Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve .....	128
10.10	Termino para cumplimiento de la sentencia .....	130
10.11	Medios de impugnación .....	130
10.11.1	Recurso de revisión .....	131
10.11.2	Recurso de queja.....	133
10.11.3	Recurso de reclamación .....	135
10.12	Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.....	135
10.13	Caso práctico.....	139
Conclusión.....		143
Referencias bibliográficas.....		146
Referencias de sitios web.....		147
Anexos .....		148

## **CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS**

La historia de los impuestos es casi tan antigua como la historia del hombre pensante. Desde las primeras sociedades humanas, los impuestos eran aplicados por los soberanos o jefes en forma de tributos, muchos de los cuales eran destinados para asuntos ceremoniales y para las clases dominantes. La defraudación de impuestos teniendo el carácter y destino que se les daba eran poco comunes, debido al control directo que de la recaudación hacían sacerdotes y soberanos.

Desde las civilizaciones que florecieron en la antigüedad los gobiernos se enfrentaron a la necesidad de cubrir los gastos de sus respectivas administraciones, y por ellos los tributos de los pueblos vencidos y los generados de la propia población pasaron a ser interés fundamental para la subsistencia del aparato de gobierno.

Las primeras leyes tributarias aparecen en Egipto, China y Mesopotamia. Textos muy antiguos en escritura cuneiforme de hace aproximadamente cinco mil años, señalaban que “se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos, hay que temblar”. En el nuevo testamento, aparece la figura de recaudador de impuestos en la persona de mateo, siendo este puesto algo detestable y poco santo como lo manifestaban los primeros discípulos de Jesús cuando iba a comer en casa de éste.

No en balde se menciona que en la antigua Mesopotamia las primeras tablillas de arcilla de que se tenga memoria, contenían elementos gráficos relativos a registros numéricos contables, es decir, de mercadería, incluso se afirma, son vestigios anteriores a la propia escritura.

La constante de las luchas bélicas de los pueblos de la antigüedad, sea del antiguo Egipto, Mesopotamia, de la antigua Grecia, Roma o de pueblos como los mayas, aztecas, incas, etc., tenía que ver con asegurar su predominio sojuzgando otros pueblos y con ellos obtener el pago de tributos, rutas de comercio, hacerse de esclavos, etc.

En Egipto, una forma común de tributar era por medio del trabajo físico (prestación personal), para lo cual tenemos como ejemplo la construcción de la pirámide del rey Keops en el año 2,500 A. C. misma que duro veinte años, participando aproximadamente unas 100,000 personas que acarrearán materiales desde Etiopía.

También se encuentra en una inscripción de una tumba de Sakkara con una antigüedad de aproximadamente 2,300 años A. C. la que trata de una declaración de impuestos sobre animales, frutos del campo y semejantes. Por otra parte, en

este mismo reino el pueblo tenía que arrodillarse ante los cobradores de impuestos del faraón, quienes además de presentar su declaración, tenían que pedir gracias.

Las piezas de cerámica en ese entonces se usaban como recibos de impuestos. En la isla mediterránea de Creta, en el segundo milenio A. C. el rey Minos recibía hasta seres humanos como tributo.

Respecto a impuestos internacionales, los pueblos antiguos en sus relaciones con otras naciones tomaron a los impuestos como una forma de sujeción y dominio sobre los pueblos vencidos. Como ejemplo tenemos al Imperio Romano, el cual cobraba fuertes tributos a sus colonias, situación que permitió que por mucho tiempo los ciudadanos romanos no pagaran impuestos.

Los babilonios y asirios después de victoriosas campañas militares, levantaban monumentos indicando a los vencidos sus obligaciones económicas contraídas.

En China, Confucio fue inspector de hacienda del príncipe Dschau en el estado de Lu en el año 532 A. C. Lao Tse decía que al pueblo no se le podía dirigir bien por las excesivas cargas de impuestos. Los tributos pasaron a formar parte importante de la vida de esos pueblos y mientras más evolucionada y compleja se hacia la sociedad, más relevante fue resultando el tema de los tributos.

## **1.1 Los Tributos en la Antigua Roma.**

En la antigua Roma el pago de los tributos de los pueblos conquistados fue el pilar donde descansaba la economía del Imperio Romano. Los valores ciudadanos de la Republica Romana, de trabajo, de desapego a las riquezas a las riquezas, de servicio a las instituciones republicana poco a poco se fueron perdiendo ante la vida de disipación y placeres que permitía el inmenso y constante flujo de tributos. La frase de “pan y circo” que se acuñó en ese tiempo, fue la política de los dirigentes romanos, de los Césares, para tener de su parte al populacho romano.

Las guerras de conquista de la Roma antigua perseguían que las tierras conquistadas fueran fuente de tributos. Así por ejemplo en Judea dominada por las legiones romanas es famoso del pasaje del Nuevo Testamento cuando los doctores judíos de la ley plantearon a Jesús la cuestión ¿es lícito pagar al César el tributo?, y éste contesto: “Dad al César lo que del César y a Dios lo que es de Dios”. Este pasaje ilustra claramente la importancia del tributo, tanto para Roma como para los pueblos conquistados.

Augusto en Roma, decretó un impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales llamado Centésima.

## **1.2 Los Tributos en la Edad Media.**

Al caer el imperio Romano de Occidente, en el año 476 de nuestra era con la toma de la ciudad de Roma por los pueblos bárbaros, el imperio se desmembró y el poder imperial se desintegró. Aparece entonces el sistema feudal caracterizado por la aparición de incontables feudos, es decir, de pequeños o grandes señoríos o propiedades, donde el poder lo detentaba el señor feudal.

El sistema feudal, en el plano económico, se apoyó en un sistema de vasallaje; y los señores más poderosos prestaban el vasallaje al rey. Antiguamente no se distinguía entre la Contribución y el Impuesto, pero actualmente tiende a usarse más el nombre de Impuesto.

Hasta la época contemporánea, se pensaba que la diferencia entre Impuesto y Contribución, radica principalmente en que el primero, se pagaba por un pueblo sometido, al cual se era obligado el pago del impuesto hasta contra su propia vida, mientras que la contribución era pagada por un pueblo libre, que tenía la facilidad de intervenir en la fijación de las tarifas de participación en el gasto del Estado.

## **1.3 La Carta Magna (1215).**

En Inglaterra por su particular situación, al marchar el Rey Ricardo I Corazón de León a la cruzada para rescatar los santos lugares en el cercano oriente, lo hizo aprovisionándose mediante pesados tributos. Su sucesor fue su hermano llamado Juan sin Tierra, quien pretendió que la nobleza inglesa pagase más tributo, lo que ocasiono que ésta se opusiera y unida resulto más fuerte que el rey, y lo obligo a firmar un documento, comprometiéndose el rey a no imponer ningún tributo sin el consentimiento de los nobles (Parlamento); este documento se le conoce como la Carta Magna, donde los súbditos obtuvieron reconocimiento de derechos en un documento escrito por parte del soberano, donde destaca el asunto impositivo.

## **1.4 Carta de los Derechos de los Burgos (España).**

En España, fueron los Burgos o incipientes ciudades que empezaban a florecer gracias al comercio y quienes por el poder económico que fueron adquiriendo se enfrentaron al poder del rey, y éste fue obligado a otorgar derechos y concesiones para lograr su apoyo y contrarrestar el poder de los señores feudales. Dichas Cartas contenían primordiales asuntos relativos a las cuestiones tributarias.

## **1.5 Los Tributos en la Edad Moderna.**

En la edad moderna, al consolidar el rey su poder y someter a los señores feudales, y apoyado en la nueva clase mercantilista (etapa previa al capitalismo), el sistema tributario siempre resulto ser importante, máxime que Europa en ésta etapa vivía inmersa en continuas guerras que exigían dinero. En ésta surgen los nacientes estados europeos, sobre todo Francia, Inglaterra y España.

La consolidación nacional en estos tres países va a dar lugar a las llamadas monarquías absolutas, donde el rey concentraba todo el poder del Estado, y donde los tributos eran el pilar de las finanzas del mismo.

## **1.6 Los tributos en la Edad Contemporánea.**

En la época contemporánea son de destacarse respecto de la historia del tributo los siguientes acontecimientos:

### **1.7 La Revolución Americana (1776)**

Los Estados Unidos de Norteamérica surgieron de las 13 colonias inglesas establecidas en América del norte. A diferencia del colonizador español que en América perseguía hacer fortuna y volver a España, el colono inglés tenía el propósito de establecerse y hacer una nueva vida en una nueva tierra, pero ya traían consigo una tradición de leyes, que en materia tributaria arrancaba de la Carta Magna de 1215, como ha quedado señalado.

Inglaterra, en el último tercio del siglo XVIII, se había visto envuelta en conflictos bélicos con potencias del continente europeo y ello le acarreó problemas financieros que el parlamento inglés decidió resolver mediante impuestos al té, al papel y al timbre, destinados a ser cubiertos por los colonos americanos.

Los colonos protestaron por esos impuestos que ellos no habían aprobado y que no se ajustaban a las tradiciones jurídicas inglesas situación que la metrópoli ignoró considerando que los colonos no tenían los mismos derechos que los ingleses de Inglaterra. Fue tal la inconformidad que pronto se presentó el incidente de Boston. La confrontación llevo a la guerra entre colonos y la metrópoli y el 4 de julio de 1776 los colonos declararon su independencia de Inglaterra.

## **1.8 La Revolución Francesa (1789)**

En Francia a fines del siglo XVIII la situación era diferente a la inglesa. A lo largo del siglo XVIII los reyes Luis XIV, llamado el Rey Sol por el esplendor de su corte, Luis XV, famoso al igual que su antecesor por su derroche, y Luis XVI, favorecieron a una clase noble que se distinguió por su afición a los placeres cortesanos, por una vida de disipación; contrastando el lujo y vida de los reyes, nobles y alto clero, con la pobreza y miseria de la población francesa.

Para resolver la delicada situación económica Luis XVI resolvió convocar a los Estados Generales, hecho que no sucedía desde hacía aproximadamente 200 años. Los Estados Generales en teoría eran un cuerpo que auxiliaba al Rey para expedir leyes, el cual estaba integrado por diputados (representantes del pueblo), la nobleza y el clero.

El 5 de mayo de 1789 el rey Luis XVI declaró instalada la asamblea de los Estados Generales, pero les señaló claramente que se habían reunido exclusivamente para resolver el problema financiero, lo que implicaba imponer más contribuciones, lo que no fue del agrado de los diputados del pueblo que pretendían otras reformas, y no precisamente contribuciones.

Al transcurrir el tiempo sin llegar a un acuerdo, los diputados del pueblo, al que se aliaron varios de la nobleza y del clero, se autoproclamaron Asamblea Nacional considerando que ellos representaban el 95% de la población de Francia

Pronto se inició la lucha armada y la plebe el 14 de julio de 1789 asaltó y tomó la "Bastilla", fortaleza-prisión ubicada en París, que se significaba como símbolo de la opresión real. Nuevamente el aspecto tributario fue uno de los factores de este importantísimo acontecimiento.

## **1.9 Los Tributos en el México prehispánico**

En el México Prehispánico, como ya se mencionó con anterioridad, los tributos eran recaudados por el Calpixque, el cual identificaba su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra. También existían los llamados "funcionarios", quienes llevaban un registro pormenorizado de los pueblos y las ciudades tributarias, así como la enumeración y la valuación de las riquezas recibidas. Uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la hacienda pública fue la denominada Matricula de tributos. Existían varios tipos de tributos que se proporcionaban según la ocasión, como por ejemplo los tributos de guerra, los religiosos, los de tiempo, entre otros. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos eran:

a) En especie o Mercancía: este impuesto iba según la provincia, su población, riqueza e industria

b) Tributos en servicios especiales: este tributo lo prestaban los vecinos de los pueblos sometidos.

Cuando Hernán Cortes llegó a México se sorprendió al ver lo bien que estaba estructurado nuestro sistema tributario, por lo que decidió adoptarlo y solamente modificar la forma de su recaudación y la nueva forma en que debería ser pagado el tributo, es decir, el impuesto ya no sería pagadero con granos o flores, sino que ahora sería pagado con joyas, piedras preciosas, trabajos en minas, granjas y haciendas.

Cuando los españoles deciden "rescatar" las tierras en nombre del Rey, se basan en la lista de tributarios aztecas, las cuales, con el paso del tiempo se fueron modificando hasta que con ello se logró formar la llamada "Matricula de Tributos" en 1540. Correspondió entonces la quinta parte de los bienes a la monarquía española, lo que se conocía como el "Quinto Real". En el año de 1573, se implanta la "Alcabala", que es equivalente al contemporáneo Impuesto al Valor Agregado, el cual gravaba el 10% del valor de lo que se vendía o permutaba, además de que también durante la colonia se implantó el peaje. Finalmente en esta época, la iglesia no se quedó atrás y jugó un papel importante, ya que al evangelizar a los indígenas, los persuadía para pagar el diezmo a cambio de "milagros".

## **1.10 Los Tributos en el México independiente**

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de las alcabalas y peajes. Durante el año de 1837 se promulgan las "siete leyes", las cuales establecían entre otras cosas, una forma de gobierno republicano central, en donde los estados pasaron a ser departamentos con un gobernador nombrado por el gobierno central, en donde los impuestos se recaudaban primeramente por cada departamento, después los recaudaba el Estado y finalmente el Estado los trasladaba a la Capital.

La debilidad fiscal lleva al Gobierno Federal a fuertes carencias en el orden financiero y militar, una prueba de la desesperación existente se da con el arribo al poder de Antonio López de Santa Anna en 1841, quien decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de la casa, decretó también un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón, es decir, robusto y un peso mensual por cada caballo flaco. En noviembre de 1853 tener un perro era un lujo, debido a que por el simple hecho de poseerlo como mascota se debía pagar un peso al mes por cada canino.

Durante el Porfiriato, México se caracterizó por tener estabilidad, fue en esa época cuando se comenzaron a fundar bancos, el gobierno puso en orden sus finanzas y los impuestos se comenzaron a cobrar ya de manera más regular, aunque esto favoreció menos a las clases bajas, quienes realmente si pagaban sus impuestos y no las clases altas que acumulaban cada vez más riquezas, razón que colaboró para el surgimiento de la Revolución, la cual dio como resultado la Constitución de 1917.

Porfirio Díaz duplicó el impuesto del timbre, gravó las medicinas y cien artículos más, cobró impuestos por adelantado, recaudó 30 millones de pesos pero gastó 44. En este periodo se generó la deuda externa en alto grado, ya que se pagaban muchos intereses y se requería de un sistema de tributación controlado y de equilibrio.

En la caída de la dictadura porfirista los mexicanos dejaron de pagar impuestos, debido al desorden que existía en el país debido al destierro de Díaz, siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda pues aun cuando seguía utilizando los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolsos de dinero para aquellos bienes como armas y municiones, requerían entonces de préstamos forzosos en papel moneda y oro.

Entre 1917 y 1935 se implantan impuestos como el de servicio por uso de ferrocarriles, impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados, impuesto por consumo de luz, impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios.

Por otra parte 1938 fue un año de gran importancia porque Lázaro Cárdenas anuncia la expropiación petrolera, esto se dio a consecuencia de las diferencias existentes entre las compañías extranjeras y el gobierno, ya que entre otras cosas las primeras no querían pagar los impuestos que exigía el gobierno alegando que eran excesivos además de no aumentar los sueldos de sus empleados

## **CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **2.1 Ley del 25 de Mayo de 1853**

El maestro Felipe Tena Ramírez manifiesta que esta ley es consecuencia de “Las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución”, promulgadas el 23 de abril de 1853. Cabe hacer mención que el día 14 de mayo de 1853 se expidió un decreto mediante el cual se centralizaron las rentas públicas.

Estas Bases de 1853 restablecieron el Consejo de Estado, con las siguientes funciones: consulta, asesoría y dictamen, también se instituyó un Procurador General de la Nación como se señaló en su artículo noveno.

Para que los intereses nacionales fueran convenientes atendidos en los negocios contenciosos que reversen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrara un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando se disponga así el respectivo ministerio, y además despachara todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de este, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

La Ley del 25 de Mayo de 1853 y su Reglamento, atribuyeron a dicho Consejo las facultades jurisdiccionales con las que contaba “El Consejo de Estado en Francia”, que es el modelo que siguió México; el cual contaba con una Sección de lo Contencioso Administrativo formado por cinco consejeros, los cuales tenían la particularidad de ser abogados nombrados por el Presidente de la República, esta sección del Consejo de Estado tenía las facultades a conocer:

A. Controversias relativas a obras públicas, ajustes públicos, contratos administrativos y rentas nacionales.

B. Controversias relativas a actos administrativos de policía, agricultura, comercio e industria siempre que tuvieran por objeto el interés general, y C. Interpretación, cumplimiento y ejecución de otros actos administrativos en general.

El maestro Tena Ramírez manifiesta que en el procedimiento que seguía en esta época, se tenía que agotar una instancia ante el Ministro del ramo, la cual tenía la característica de ser conciliatoria al buscar el acuerdo entre las partes. Cuando la resolución era desfavorable o no se resolvía en el término de un mes, era entonces cuando el Consejo de Estado conocía del asunto, situación que daba inicio a la fase

propriadamente “contenciosa”, la cual era ventilada en el procedimiento secreto. En este punto era cuando se le daba actuación al Procurador General de la Nación quien era cuando se le daba actuación al Procurador General de la Nación.

## **2.2 El Código Fiscal de la Federación de 1939.**

Este Código fue expedido por el Congreso de la Unión el 30 de Diciembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el cual entro en vigor el primero de enero de 1939, mismo que se dividía en siete capítulos: El primero se encontraban las disposiciones generales relativas a la percepción y afectación de los ingresos del Erario Federal; refrendo y vigencia de leyes, reglamentos.

El segundo capítulo eran las disposiciones relativas a los créditos fiscales en cuanto al sujeto. El tercer contemplaba las disposiciones relativas a la fase oficioso del procedimiento tributario en cuanto a capacidad y personalidad; notificaciones y términos; ejecución de resoluciones administrativas en materia fiscal, etc. El cuarto en cuanto a las disposiciones relativas a la fase contenciosa.

El quinto era Disposiciones generales y particulares relativas a infracciones de leyes y reglamentos de carácter fiscal, etc. Sexto se contemplaba lo relativo a los delitos fiscales en general y se tipificaba particularmente el delito de contrabando etc. Séptimo se establecían disposiciones concernientes a la investigación, denuncia y coadyuvancia por parte de la procuraduría Fiscal de la Federación.

## **2.3 El Código Fiscal de la Federación de 1966.**

Este código entro en vigor el primero de abril de 1967, y fue expedido a consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formulo la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, ya que pretendía lograr que en los países latinoamericanos evolucionara su legalidad su legislación tributaria, con el objetivo primordial de que se unificaran los criterios en esta materia con el objetivo primordial de que se unificara criterios en esta materia para un beneficio sustancial del desarrollo de los países de esta región.

## **2.4 El Código Fiscal de la Federación de 1981.**

El 31 de diciembre se publicó este ordenamiento en el diario oficial de la Federación, el cual debía de entrar en vigor el primero de septiembre de 1982, pero debido a la crisis económica que vivió nuestro país en ese año, el H. Congreso de la Unión se vio obligado a emitir una serie de reformas que disponía la entrada en vigor del mismo hasta el primero de abril de 1983. Así sucesivamente se han venido dando los cambios que han sido para modificar la leyes, en mejoría, en mayor disposición, al igual que han sido benéfico para la nación llámese así aunque realmente se ha tratado de que actué e conformidad a la legalidad.

## **CAPITULO III. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **3.1 Antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

El Tribunal Contencioso nace para verificar los asuntos de la Administración Pública con independencia y frente al Poder Judicial. Estos hechos trajeron consigo una serie de cuestionamiento, los cuales ponían en duda su inconstitucionalidad.

Estas dudas se basaban en que no puede existir la reunión de dos poderes en uno solo; siendo el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que forma parte del poder Ejecutivo, circunstancia que en la actualidad ha quedado superada, siendo que las discusiones sobre dicha constitucionalidad se terminarían debido a la reforma constitucional del año 1946.

El Juicio Contencioso Administrativo Federal, tiene sus antecedentes en la Ley de Justicia Fiscal y la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por ello es importante que antes de entrar al estudio sistemático de las Funciones actuales de dicho Tribunal y en particular del Juicio Contencioso Administrativo Federal o mejor conocido como Juicio de Nulidad, abordaremos sus principales antecedentes.

Partimos de la base de que el Estado tiene la obligación de garantizar el apego a la legalidad en las relaciones entre gobierno y gobernado y es al Tribunal Fiscal de la Federación a quien se le faculta para garantizar que este orden normativo se cumpla en el ámbito Fiscal Federal.

De esta manera se provee a los particulares, quienes podrán recurrir en una instancia proporcionada por el Poder Ejecutivo, para defender sus intereses y es el Tribunal Fiscal de la Federación, quien de manera imparcial y autónoma dictará sus fallos declarando la validez o nulidad del acto impugnado.

Es así como hasta el momento se satisfacen las garantías de Seguridad Jurídica y de Igualdad en las relaciones y controversias entre gobernados y autoridades Fiscales Federales; sin embargo en esta parte subrayamos la importancia de que la justicia administrativa federal continúe su evolución y el Tribunal Fiscal de la Federación que paulatinamente ha ido aumentando su competencia y desarrollando una compleja estructura, evolucionando hacia un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual conoce de todos aquellos conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares.

### **3.2 Constitución de 1824.**

En la Constitución Federal de 1824 el sistema jurídico mexicano es derivado de la tradición española plasmada en la Constitución de Cádiz, con lo que se adopta el sistema político del federalismo, y en cuanto a la impartición de justicia queda encomendada al Poder Judicial en todos los niveles y materias sin aceptar excepción, por medio de esta forma judicial se garantiza la seguridad jurídica ya que se implanta un sistema definido el cual permanece conservador y afín a la teoría de la época relativa a la división de poderes como forma de gobierno. Como antecedentes legislativos para la adopción de tribunales administrativos, llamados también de lo contencioso administrativo, podemos citar la Ley y su Reglamento para el arreglo de lo contencioso administrativo, expedida por el gobierno de la República Central el 25 de mayo en el año de 1853, cuyas características encontramos consignada la independencia de la administración frente al Poder Judicial. Dicha Ley declaraba el principio de la separación de la autoridad administrativa de la judicial, estableciendo que no correspondía a esta última el conocimiento del principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir.

### **3.3 Constitución de 1857.**

El artículo 97 fracción I de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, que otorgó competencia a los tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; fue considerado por un sector importante de los doctrinarios como el apoyo constitucional de dichos tribunales para conocer y decidir sobre conflictos entre particulares y la administración pública federal.

Pero otro sector de los juristas dudaron de la constitucionalidad del establecimiento del sistema de lo contencioso-administrativo, basándose substancialmente en: Que dicho sistema de lo contencioso-administrativo, viola el principio de la división de poderes que consagra el artículo 50 de la mencionada Constitución, ya que si el Ejecutivo juzga, violaría el principio de separación adoptado.

Derivado de lo anterior, sugirió que el Poder Judicial de la Federación es el competente para juzgar de las controversias que se susciten por la Administración Pública. En este aspecto, el distinguido Jurista Don Ignacio L. Vallarta, impugnador del contencioso formal sostuvo en su tesis que: "Aún sin reglamentación es posible tramitar en juicio ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto de la administración que contraría la legislación federal.

Otra tesis importante en contra de la constitucionalidad del establecimiento del sistema de lo contencioso-administrativo, fue la expuesta por Jacinto Fallares en su

obra El Poder Judicial, el cual sostiene que: “Estando, pues, perfectamente definidos los límites que haya entre el judicial y los otros poderes y marcadas sus atribuciones exclusivas, no hay motivo de confusión ni conflictos entre dichos Poderes y, por lo mismo entre nosotros no hay lugar al juicio contencioso administrativo”.

Estas opiniones sobre la interpretación del artículo 97, fracción I. de la Constitución de 1857, que nos interesan no sólo como antecedentes, sino por la persistencia del precepto en la Constitución de 1917, han sido examinadas por el maestro Gabino Fraga en su libro Derecho Administrativo, afirma en conclusión lo siguiente:

Conforme a los términos literales del repetido número, la competencia otorgada se refiere sólo a las controversias de orden contencioso-administrativo, cuando la controversia surge con motivo de un acto administrativo del Poder Público. Sin embargo, al expedirse la Constitución de 1917, esta Ley fundamenta reprodujo el texto del artículo 97 antes referido; en su artículo 104, planteando una vez más el problema de la constitucionalidad de los tribunales administrativos, formulándose también tesis de alta calidad jurídicos como la ya mencionada del maestro Gabino Fraga.

### **3.4 Constitución prevaleciente en el año de 1929.**

En su creación, el Tribunal Fiscal es inspirado en el Consejo de Estado Francés que es el modelo para los tribunales de jurisdicción administrativa, sin embargo, en el caso de nuestro país, está influenciado por el juicio de amparo y se tuvo que amoldar dentro del marco constitucional.

Antonio Carrillo Flores relata en su libro El tribunal Fiscal de la Federación:

*Que la Suprema Corte había declarado en 1929, que no se puede ir al amparo si hay un recurso, consecuentemente podía establecer un recurso, pero no habla perjuicio para nadie que este recurso, en lugar de que se tramitara ante la misma autoridad que conocía del asunto, la que obviamente debía tener ya un juicio formado, pudiera llevarse ante un órgano independiente, siempre que la última palabra la dijera la Suprema Corte o los Tribunales Federales a través del juicio de amparo.*

*Cita bibliográfica (Palabras Pronunciadas en la mesa redonda televisada sobre la historia del Tribunal Fiscal de la Federación realizada con el patrocinio de la UNAM y de la Fundación Cultural Televisa, celebrada en el año 1983).*

Esta interpretación es apoyada en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal en el sentido de que no será un Tribunal administrativo independiente en absoluto, ya que sus fallos estarán sujetos mediante el juicio de amparo a los

tribunales federales y con la interpretación del artículo 14 de la Constitución en el sentido de que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales como intrínsecamente se reconoce la legalidad de los procedimientos contenciosos administrativos, seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Con anterioridad a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación existía un Juicio Sumario de Oposición, regulado en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, el cual se tramitaba ante los Tribunales Federales.

Cabe mencionar que para el año de 1929 su funcionamiento fue nulo debido a que no era requisito hasta ese entonces agotar' el principio de definitividad para llegar al amparo; de esta manera los particulares podían acudir al juicio de amparo atacando los actos administrativos sin necesidad de agotar los juicios o recursos establecidos para la impugnación de aquellos actos; sin embargo en ese año la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por medio de jurisprudencia que se tenía que agotar todos los recursos y medios de defensa previos al amparo, so pena de sobreseer, en el mismo; es así que se tiene que retomar aquél juicio de oposición en materia fiscal, con el Inconveniente apuntador por Carrillo Flores, en el sentido de que:

*“era un juicio prejudicial por ser un procedimiento largo y deficiente, en el cual no se obtenía expeditamente la ejecución de los fallos.”*

El problema de constitucionalidad de los tribunales administrativos radicaba en el criterio que venía sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basado en la tesis del eminente jurista del siglo pasado, Don Ignacio Vallarín, en el sentido de que no existiría excepción al principio de división de poderes consagrado en el artículo 50 de la Constitución de 1857 y su correlativo al 49 de la Constitución de 1917 ... "no podrán reunirse dos o más poderes el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial en una sola persona o corporación.

En efecto, la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, suponía que sería un órgano del Poder Ejecutivo, el cual tendría jurisdicción para resolver de las controversias derivadas de las actuaciones de las autoridades fiscales dependientes del Ejecutivo y que por tanto este poder estaría invadiendo la esfera del Poder Judicial, sin embargo del estudio de las nuevas tendencias del derecho administrativo, aportadas por la escuela Kelseniana se llega a diferenciar... "la función administrativa, como su rasgo característico que está a cargo de funcionarios independientes, a diferencia de la función administrativa que cumplen autoridades eslabonadas dentro de una organización jerarquizada".

Efectivamente la problemática radicaba en esa diferenciación; en el caso de que los funcionarios estuviesen ligados jerárquicamente a las decisiones de altos funcionarios del mismo poder Ejecutivo, se estaría en presencia de la justicia retenida y en el caso de los juzgadores administrativos del Ejecutivo Federal, pero sin sujeción a ninguna autoridad del Ejecutivo, se estaría aplicando la justicia delegada. Ahora bien tenemos que indiscutiblemente en la primera figura se reúnen los poderes Ejecutivo y Judicial en una sola corporación al acatarse las decisiones de las autoridades superiores lo cual sería suponer que la autoridad es juez y parte.

Sin embargo en la institución de la justicia delegada, se establece que el Tribunal Administrativo será autónomo y no estará sometido al Ejecutivo ni a sus autoridades, será especializado y dictará sus fallos con entera libertad sin más apego que al derecho y a la constitucionalidad; para asegurar lo cual, sus fallos podrán ser sometidos al Poder Judicial Federal en vía de amparo a y. así se respetará el principio Constitucional de la división de poderes.

### **3.5 Proyecto de 1935.**

Con base en estas ideas la comisión encargada de formular el proyecto, trabajó en él durante los primeros meses de 1935 hasta terminarlo en el mes de mayo y se le presentó al Secretario de Hacienda, el cual lo sometió a la consideración del Procurador General de la República, quien lo tachó de inconstitucional y por este motivo se tuvo que esperar hasta que el ministro Eduardo Suárez es convencido por Manuel Sánchez Cuén y el presidente Lázaro Cárdenas promulga la respectiva ley en agosto de 1935.

De esta manera, el Tribunal Fiscal de la Federación marca la pauta a seguir en materia de justicia administrativa; a decir del ilustre autor Antonio Carrillo Flores en su libro El Tribunal de la Federación. Tanto los juristas que elaboraron la iniciativa de aquella Ley de Justicia Fiscal como el Presidente Cárdenas que le dio vida jurídica en uso de sus facultades extraordinarias, tuvieron que romper los viejos moldes de quienes no concebían más justicia que nuestro sistema jurídico se desenvuelva.

### 3.6 Acontecimientos en el año 1936

La constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación estaba dada en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, al establecer un procedimiento contencioso administrativo en una materia específica en el cual existían las garantías de audiencia, de debido proceso legal y de igualdad de las partes, reuniendo así con la seguridad jurídica y toda vez que las sentencias serían dictadas con autonomía e imparcialidad.

Sin embargo, el vínculo con el Poder Judicial Federal a través del cual este podría revisar la legalidad de los procedimientos de aquél, permite que no se viole el artículo 49 de la Constitución de 1931 que abandera el principio de división de poderes como base del Estado de Derecho.

Doctrinariamente quedó resuelta dicha cuestión en favor de la constitucionalidad de los tribunales administrativos, pues se consideró que la existencia de los mismos no rompía los principios de nuestra estructura político-jurídica y que por lo mismo su existencia era valedera y procedente conforme al moderno desarrollo de la administración pública, como se puede advertir de la propia exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal que entró en vigor el primero de enero de 1937, y que en lo conducente, por su importancia, se transcribe a continuación:

*En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que crea un Tribunal administrativo en sentido formal ha de resolverse afirmativamente, pues si bien unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial, por lo demás es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo .... Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del orden común de los Estados. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

En los asuntos en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de Tribunales Administrativos Creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Con lo anterior se sentaban las bases constitucionales para la existencia de Tribunales Administrativos independientes del Poder Judicial.

### **3.7 Código Fiscal de la Federación.**

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938, conservando igual competencia para el Tribunal, misma que a través de leyes especiales se fue ampliando.

Así en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorga competencia para conocer de esta materia a cargo del Gobierno Federal.

De igual manera, la competencia del Tribunal también se amplía al conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas Artículo 123; de controversias en materia de pensiones militares, de las controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; respecto a la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, y, en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Estado.

Para el año de 1946, se crean dos Salas más, que aumentan el número de magistrados a veintiuno.

En el año de 1967 se expide una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, asimismo se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento.

Se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad. A esta ley la sustituye una nueva que se expide con el mismo nombre en el año de 1978 y en la que se prevé la Regionalización del Tribunal, creándose las Salas Regionales y la Sala Superior, precisándose la competencia de ambas la diferencia era fundamentalmente respecto a la cuantía del asunto; asimismo se prevé el recurso de revisión, con lo que otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Es en 1983 cuando se expide un nuevo Código Fiscal, conservando básicamente las normas procesales en los mismos términos. Posteriormente se incluyen en este ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias.

### **3.7.1 Modificación al Código Fiscal de la Federación.**

Posteriormente en el año de 1988, se modifica el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se suprime la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión. En los años siguientes aparecen diversas leyes que otorgan competencia al Tribunal.

En materia de comercio exterior, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma de operación a través de Pleno o Secciones.

Estas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados. Es a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materia trascendental para el Tribunal, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado.

Así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a

una instancia o resuelven un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

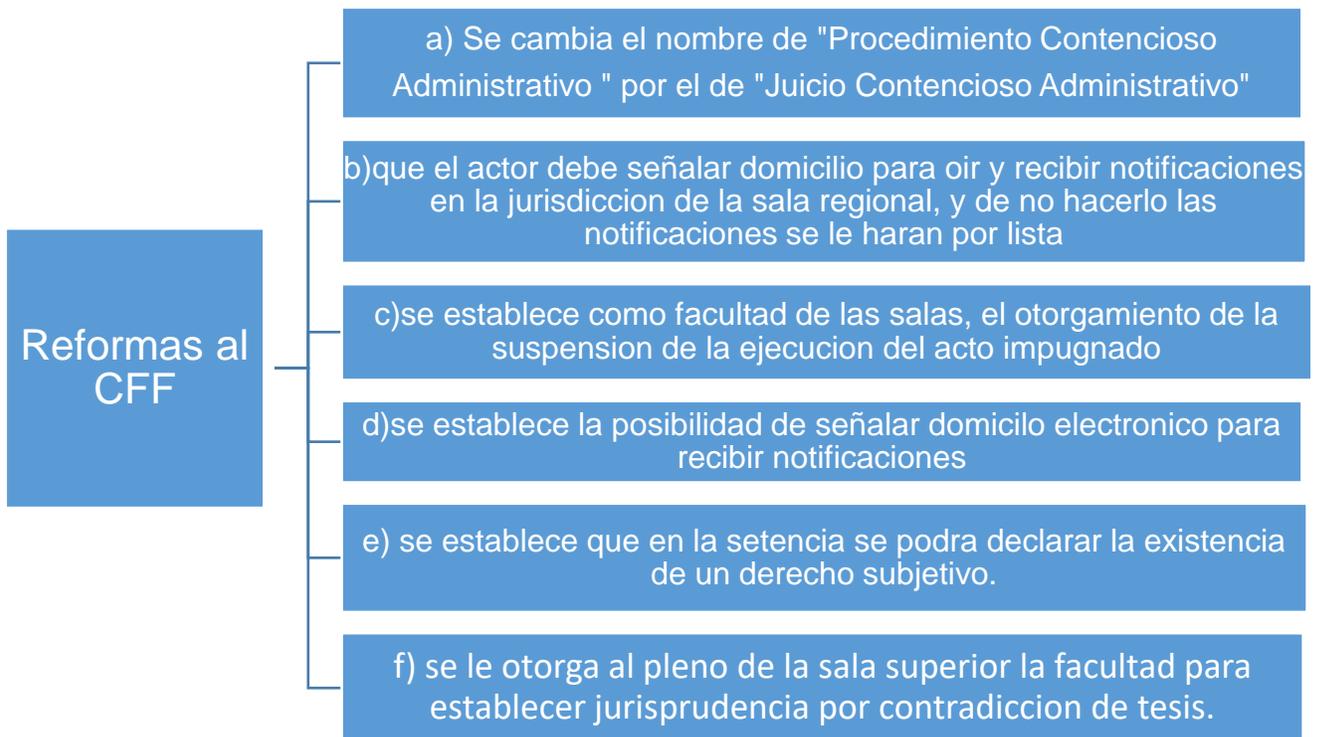
Asimismo se le proporcionan facultades al pleno para determinar las regiones y en número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

Conforme al primer ordenamiento citado, se reformó la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no solo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental.

Asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en la materia que son de la competencia de dicho tribunal.

Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las de las Salas Regionales, así como su número y sede, y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto a que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras tenemos las siguientes que se muestran en la figura 1.1 La elaboración de la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo se encuentra previsto en el decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presente en el Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que sea “ágil, seguro y transparente.”



### 3.7.2 Resoluciones Definitivas.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el tribunal conocerá los juicios de nulidad que de promuevan en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas las que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el interesado. Son resoluciones definitivas que pueden impugnarse ante el tribunal:

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad o se den las bases para su liquidación
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por CFF, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las Leyes Fiscales.
3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
4. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a que se refieren fracciones anteriores.

5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que conceden las leyes a favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la Armada o de sus familiares o derechohabientes, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo a con las leyes que otorgan dichas pensiones.
6. Las que dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del ISSTE.
7. Las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por la Administración Pública Federal y Centralizada.
8. Las que constituyan créditos por responsabilidad contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los Organismos públicos descentralizados, federales, o de la propio Ciudad de México, así como contra particulares involucrados en dichas responsabilidades.
9. Las que requieren de pago de garantías a favor de la federación, el Distrito federal, los estado y los municipios, así como sus organismos descentralizados.
10. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
11. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
12. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
13. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de procedimientos Administrativo.
14. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones antes mencionadas.
15. Las señaladas en las demás leyes como competencia Tribunal (INFONAVIT, IMSS, Fianzas y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Organiza del Banco de México). Las reglas fundamentales a que deben sujetarse los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son los siguientes:

1. Se regirán por las disposiciones de la LPPCA, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, y a falta de disposición expresa, se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravengan el procedimiento contencioso que establece el artículo 1° de la LFPCA.

2. No habrá condenación en costas y cada parte será responsable de sus propios gastos (artículo 6).

3. Las promociones que se hagan deberán firmarse por quienes las formulen, y sin este requisito, se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa firmar o no pueda firmar, en caso en el que se imprimirá su huella y firmara otra persona a su ruego o no procede la gestión de negocios; en consecuencia, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación (artículo 5).

## **CAPÍTULO IV. MARCO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES**

### **4.1. Definición de las contribuciones**

Los impuestos, según la doctrina de Derecho Fiscal, se definen como...La prestación pecuniaria (en moneda) requerida a los particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el fin de cubrir los gastos públicos...”

El impuesto es una prestación obligatoria, patrimonial, de naturaleza tributaria, es decir, que el ciudadano debe pagar al Estado para que haga frente a las cargas y servicios públicos.

Primeramente se dará un panorama general de las contribuciones las cuales no se encuentran precisamente definidas en nuestra legislación fiscal, el diccionario jurídico mexicano , señala que: “la contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos”, la enciclopedia jurídica , la define como: “la participación con una cantidad u otra cosa, especialmente dinero”, es un concepto muy amplio, sin embargo, de una manera sencilla podríamos decir que las contribuciones son ingresos que percibe el estado, para el sostenimiento de los gastos públicos.

Partiendo del tema que se pretende estudiar, las contribuciones se encuentran establecidas dentro de un marco jurídico establecido en las leyes mexicanas y estructuradas mediante la jerarquía que ocupa la ley en materia fiscal, que de acuerdo con Hans Kelsen , en su teoría dinámica de la validez jurídica, define este sistema como “la forma en la que se relacionan un conjunto de normas jurídicas sobre la base del principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecir otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico”.

Siguiendo el orden antes mencionado, en el primer nivel ubicamos la ley fundamental o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que da legalidad y sustento a las leyes Federales, a los decretos, los reglamentos, a las resoluciones administrativas, etc., en la que se establece como una obligación, de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, en su artículo 31, fracción IV, se señala:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del artículo 31, en su fracción IV, se desprende la obligación de contribuir, bajo el principio, de equidad, por medio del cual debe darse un trato de igualdad, que

permita una diferencia de condiciones a todos los contribuyentes y no favoreciendo en el trato a ninguna persona, y el de proporcionalidad que significa que el establecimiento de las cargas fiscales a los contribuyentes deben hacerse en función de su capacidad económica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en relación con el concepto de proporcionalidad que: “La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.” Sin embargo, debemos aclarar el significado que tiene aportar una parte justa, el Diccionario Jurídico Mexicano , define como justicia del latín justitia, que a su vez proviene de jus, que significa lo justo y lo justo es la voluntad de obrar conforme a la ley, e injusto lo contrario, significa también la “voluntad de dar a cada quien lo suyo” .

La característica más importante de la proporcionalidad es la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada conforme a tasas progresivas, para que el impacto sea distinto en cantidad, en proporción a los ingresos obtenidos, pero de una manera justa, es decir, aplicando las mismas disposiciones de ley en una misma situación.

Por otra parte, esta misma jurisprudencia constitucional señala que: “El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazo de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

Para Eduardo García Maynez, “la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y un tratamiento desigual a los desiguales”, por lo que podríamos decir que las contribuciones son los ingresos que percibe el estado, para el sostenimiento de los gastos públicos, que deben pagar los sujetos pasivos de la relación tributaria, conforme a su capacidad económica y conforme a un tratamiento idéntico y en una misma situación de igualdad ante las normas jurídicas.

## **4.2 Principios Tributarios según Ernesto Flores Zavala**

Existen varios principios tributarios que se relacionan con los principios constitucionales tributarios como los que describe, Ernesto Flores Zavala , en su libro, "Elementos de las Finanzas Públicas", quien establece cuatro principios los cuales se describen a continuación:

### **1.\_Principio de Justicia**

Los contribuyentes deben participar al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a sus respectivas capacidades, es decir, en proporción de sus ingresos, este principio establece el pago de contribuciones con base a la capacidad contributiva, que consiste en la posibilidad económica de pagar un impuesto, capacidad que se manifiesta por la riqueza que se gasta y por los beneficios que se derivan al contribuyente por una obra de interés público.

### **2.\_Principio de Generalidad**

Se refiere a que todos los contribuyentes deben pagar impuestos, nadie puede estar exento de la obligación, por lo que no debe favorecerse a ninguna persona o grupo, el trato debe ser igualitario para todos.

### **3.\_ Principio de Economía**

Consiste en que todo impuesto debe planearse de modo que la diferencia entre lo que se recauda y lo que se ingresa en el tesoro público del Estado, sea lo más pequeña posible, el que la diferencia sea grande, implica la existencia de un gran número de funcionarios públicos con un costo recaudatorio muy alto.

### **4. Principio de Certidumbre**

El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario, con relación a la fecha de pago, la forma y la cantidad a pagar, principio que se relaciona con el de legalidad, es decir, debe estar contenido en las normas fiscales.

Estos principios deben aplicarse para evitar que se concedan exenciones o subsidios a ciertas categorías de contribuyentes que no deben recibir este tipo de beneficios, así como, las que se conceden para facilitar el desarrollo de algunos sectores específicos, es decir, no deben ser contrarias a los principios de legalidad, generalidad y justicia, o que en todo caso, se atienda realmente a la capacidad contributiva.

### 4.3 Clasificación de las contribuciones

En el Código Fiscal de la Federación se menciona que los impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar la Personas Físicas y Morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

**Artículo 1.** - Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

**Artículo 2.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

1.\_Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

2.\_Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3.\_Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

4.\_Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Con lo anterior podemos decir que quedan marcados los siguientes principios para los impuestos:

1. Principio de Legalidad. Porque las leyes los establecen y regulan.
2. Principio de proporcionalidad. Todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del Estado bajo cuya soberanía reside, en una proporción lo más cercana posible a su verdadera capacidad económica.
3. Principio de equidad. Los impuestos deben ser iguales y justos para todos los individuos.
4. Principio de vinculación con el gasto público. Por la necesidad de cubrir con el gasto público según el presupuesto de egresos se van creando los impuestos y demás contribuciones a pagar.
5. Principio de obligatoriedad. Debe ser exigible para todos los mexicanos contribuir con el gasto público.
6. Principio de Certidumbre y certeza. El impuesto debe establecer con precisión los elementos que lo constituyen.
7. Principio de comodidad. Indica que el pago del impuesto debe ser en las fechas o plazos que resulte más práctico para los contribuyentes, con el fin de que puedan cumplir y les resulte menos gravoso.
8. Principio de economía. La recaudación de los impuestos, debe ser menos costosa. Es decir la diferencia entre el monto total de la recaudación fiscal y lo que efectivamente ingresa a las arcas del erario público debe ser la menor posible. La doctrina considera que el costo de la recaudación fiscal no debe exceder del 2% del rendimiento total del impuesto.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 10.

#### **4.4 Estructura de las contribuciones**

La estructura de las contribuciones está integrada por los siguientes elementos:

- Hecho Imponible: Es el acto que se puede gravar con impuesto o tributo; el conjunto de circunstancias de hecho, cuya realización tiene como consecuencia una obligación tributaria.
- Base Imponible: Es la cuantificación directa o indirecta del contenido económico del hecho imponible.
- Tipo de Gravamen: porcentaje que se aplica a la base imponible o a la base liquidable, que es igual a la base imponible menos las reducciones que establece la ley.
- Cuota Tributaria: es el cálculo de la deuda que se deriva del hecho imponible. Este cálculo se realiza mediante la aplicación directa del tipo de gravamen, o bien, por otros medios que la Ley disponga.

Para llevar a cabo la determinación de la base imponible, es necesario utilizar datos contables; información que se desprende de la actividad económica del contribuyente. En caso de que esta información no exista, la inspección de hacienda propone una estimación basada en datos medios del sector a que pertenezca dicha actividad económica. Ahora bien, los sujetos pasivos de los impuestos, es decir, los obligados a cubrir con su pago, se denominan de la siguiente manera, según sea la naturaleza jurídica de su relación con el hecho imponible:

- Contribuyente: Es aquel sujeto que realiza el hecho imponible, a quien el Estado reconoce como sujeto jurídico.
- Sustituto: es el sujeto que actúa en lugar del contribuyente y que, por lo tanto, no realiza el hecho imponible, sino que cumple el deber que le impone la Ley. Un claro ejemplo es el empresario que entera los impuestos que retiene a sus empleados a las autoridades fiscales; el contribuyente es el empleado, ya que él está generando el impuesto, y el sustituto es empresario, porque solo se limita a traspasar el impuesto al Fisco.

- **Responsable:** Aquel que concurre, junto al contribuyente, realizando el hecho imponible. Es el caso del Contador que participa directamente en relación con el contribuyente

Los impuestos, se pueden considerar como un ingreso que sirve como instrumento para la gestión gubernamental, los ingresos del Estado se integran por: recursos federales, locales y municipales recaudados, así como los recursos provenientes de financiamiento, endeudamiento o empréstitos.

## **CAPITULO V. ENTES QUE IMPARTEN JUSTICIA**

### **5.1 Autoridad Fiscal**

La autoridad fiscal es el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los contribuyentes, imponer sanciones e interpretar disposiciones de Ley. Las autoridades fiscales más importantes son: el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano de Seguridad Social y las Secretarías de Finanzas de los Estados.

Cuando hay alguna diferencia entre el contribuyente y la autoridad fiscal pueden hacerse aclaraciones, peticiones o solicitudes que la misma ley contemple entre ambas partes.

### **5.2 El Poder Judicial De La Federación**

El Poder Judicial de la Federación tienen la función de resolver controversias mediante la aplicación e interpretación de leyes, para ello se apoya de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y está integrada por once Ministros, el Tribunal Electoral por siete Magistrados, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito, por uno y tres Magistrados respectivamente, y los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez, que duran en su cargo 15 años.

Cada Ministro de la Corte es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado. Previamente, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado (artículo 96 de la Constitución). Los Ministros de la Corte eligen de entre ellos al Ministro que habrá de desempeñarse como Presidente durante cuatro años.

El pleno. Cuando los once Ministros se reúnen a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. En general, basta con la presencia de siete Ministros para que las decisiones del Pleno sean válidas, pero en algunos casos se requiere la presencia de, por lo menos, ocho Ministros; por ejemplo, cuando ha de resolverse una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- De las contradicciones de tesis sustentadas entre las Salas de la Corte o entre Tribunales Colegiados de Circuito. Existe contradicción de tesis cuando dos órganos sostienen tienen criterios opuestos de interpretación jurídica.
- De los casos en los que las autoridades se niegan o se resisten a cumplir una sentencia de amparo.

De la designación de quienes han de realizar la averiguación de hechos que constituyen violaciones graves a las garantías individuales.

- Asimismo, el Pleno es competente para emprender, de oficio, averiguaciones sobre violaciones al voto público que pudieran poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.

La Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas. En el primer caso, los 11 Ministros trabajan reunidos; en cambio, en el segundo lo hacen divididos en dos Salas, que son órganos colegiados, integrados cada uno por cinco Ministros. El Presidente de la Corte no participa en alguna de ellas. Para que una Sala funcione, basta la presencia de cuatro de sus Ministros.

Cada Sala atiende materias diversas. La primera resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la segunda, los administrativos y laborales.

Las Salas conocen, entre otros asuntos, los siguientes:

- De los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en las que la Federación es parte.
- De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.
- De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte, a través de Acuerdos Generales.

En ciertos casos, las Salas conocen:

- De los recursos de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Federales se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional. Sin embargo, cada uno de ellos conoce únicamente de los asuntos que se

presentan en la zona geográfica o Circuito judicial al que fue asignado. De ahí que sean denominados Tribunales de Circuito.

En la actualidad existen 29 Circuitos judiciales. En algunos casos, un Circuito judicial coincide con el territorio de una entidad federativa, como es el caso del Distrito Federal, Nuevo León, San Luis Potosí y Guanajuato. En otros casos, el Circuito judicial abarca el territorio de dos Estados; por ejemplo, el de Jalisco y Colima o el de Zacatecas y Aguascalientes.

Existen dos clases de Tribunales de Circuito: los Colegiados y los Unitarios. Se distinguen unos de otros por el número de Magistrados que los integran, así como por los asuntos que les corresponde resolver.

Para el desempeño de sus funciones, los Magistrados de los Tribunales de Circuito son auxiliados por los secretarios de acuerdos, los secretarios proyectistas, los actuarios y los empleados judiciales.

### **5.3 Los Tribunales De Circuito**

Son Tribunales Colegiados de Circuito los que se integran por tres Magistrados, quienes eligen de entre ellos al Magistrado que se desempeñará como Presidente del Tribunal durante un año.

Entre las funciones del Presidente del Tribunal Colegiado destacan la representación del Tribunal, la distribución de los asuntos entre los Magistrados y la conducción de los debates necesarios para dar solución a los juicios. El Magistrado Presidente es, además, quien firma las resoluciones del Tribunal, al igual que el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos. Las resoluciones de estos Tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados no están autorizados a abstenerse de votar, excepto cuando tengan excusa o impedimento legal para emitir su voto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer de dos o más materias (civil, penal, administrativa y de trabajo), aunque en algunos casos atienden únicamente asuntos relacionados con una sola materia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, entre otros, de los asuntos siguientes:

- Los juicios de amparo.
- Los recursos contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito que desechen una demanda de amparo o que resuelvan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de amparo.

- Los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios.
- Los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito.
- Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son Tribunales Unitarios de Circuito a cargo de un solo Magistrado que, en materia de juicios federales, cumplen una función de segunda instancia respecto de los Juzgados de Distrito. Tienen competencia para resolver asuntos en las materias civil, penal o administrativa.

Los asuntos que las leyes encomiendan a los Tribunales Unitarios de Circuito son, principalmente:

- Los juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, excepto contra sus sentencias definitivas.
- Las apelaciones en los juicios federales tramitados en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, salvo en los juicios de amparo ventilados ante estos últimos.
- Los conflictos de competencia entre los Jueces de Distrito, excepto cuando se trate de juicios de amparo.
- Los recursos de denegada apelación, cuando un Juez de Distrito no admite un recurso de apelación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por 3 Magistrados. Los Tribunales Unitarios están compuestos por un solo Magistrado.

## **5.4 Los Juzgados De Distrito**

Los Juzgados de Distrito son órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, distribuidos en las diversas entidades del país. Se componen de un Juez de Distrito y de un número variable de secretarios, actuarios y empleados.

Las funciones de los Juzgados de Distrito son las siguientes:

- Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.

- Resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral.

En algunas ciudades, como las de México y Guadalajara, los Jueces de Distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativa, de trabajo). En otros lugares, son competentes para conocer de cualquiera de las materias señaladas.

## **5.5 El Consejo de la Judicatura Federal**

Es un órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Para el desempeño de sus funciones cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos que desempeñan, dentro del Poder Judicial de la Federación, funciones materialmente relacionadas con la impartición de justicia, con excepción de los de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. Este sistema de ingreso y promoción, conocido como carrera judicial, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

El Consejo de la Judicatura Federal administra los Juzgados y Tribunales federales, para lo cual se asegura que cuenten con personal administrativo debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para su funcionamiento.

Este órgano funciona en Pleno o en Comisiones. Está integrado por diversas Secretarías Ejecutivas y Direcciones Generales, así como por cinco órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de

Especialistas de Concursos Mercantiles.

El Instituto de la Judicatura Federal es el órgano dedicado a la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.

El Instituto Federal de Defensoría Pública es el órgano encargado de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica gratuita en las materias administrativa, fiscal y civil. Proporciona sus servicios a la población que carece de

medios para pagar un abogado; con ello se garantiza el acceso a la justicia federal a los más necesitados. Su actuación se rige por los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano dotado de autonomía técnica y operativa que tiene dentro de sus funciones principales es administrar el registro de especialistas de concursos mercantiles, así como difundir la cultura concursal.

## **CAPITULO VI. LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **6.1 Acciones Preliminares**

Los medios de defensa son instrumentos que establece la ley para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación exacta de las disposiciones fiscales. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

La resolución administrativa es la forma promedio de la cual la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidas por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Cabe mencionar que la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalara la autoridad que la emite.
- Indicar el nombre de la persona a quien se dirige.
- Estar firmada por el funcionario que la emitió.
- Estar fundada y motivada, es decir, citar los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que lo motiven, además de expresar el propósito de que se trate.
- Señalar la causa legal de la responsabilidad solidaria.

## 6.2 Aclaración

ACLARACIÓN EN:	ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE	PLAZO PARA PRESENTARLA	FORMALIDADES	PLAZO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
<b>SAT</b> <b>Art. 33 - A</b> <b>CFF</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Determinación de contribuciones en la presentación de declaraciones periódicas.</li> <li>* Multas por errores aritméticos.</li> <li>* Multas en relación al RFC.</li> <li>* Multas por no presentar avisos, solicitudes, declaraciones o expedirlos incompletos.</li> <li>* Los que determine la autoridad mediante reglas de carácter general.</li> </ul>	6 días.	Ninguna.	6 días.	No procede ya que no constituye instancia.

## 6.3 Reconsideración

RECONSIDERACIÓN	ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE	PLAZO PARA PRESENTARLA	FORMALIDADES	PLAZO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
<b>Art. 36 CFF</b>	Cualquier resolución de carácter individual no favorable al particular, en el que se demuestre fehacientemente que la misma se emitió en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que no haya sido impugnada por el contribuyente ni hubiere transcurrido el plazo para operar la prescripción del crédito fiscal.	No lo establece.	Ninguna	3 meses.	No podrá impugnarse. No constituye instancia.

## **6.4 Consulta**

- Situaciones Reales y Concretas
- No interpretación o aplicación de la Constitución.
- Plazo para resolver: 3 meses.

“Art. 34 CFF. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.”

### **REQUISITOS PARA APLICAR LOS CRITERIOS DE LA CONTESTACION**

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

### **PLAZO PARA CONTESTAR LAS CONSULTAS**

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

## **PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES FAVORABLES**

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.”

### **6.5 Condonación De Multa**

Es discrecional, no constituye instancia, no interrumpe ni suspende plazos, no es impugnabile, sólo multas firmes.

“SAT. Art. 74 CFF.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.”

## CAPITULO VII. RECURSO DE REVOCACIÓN

La palabra recurso deriva del latín, recursos, que expresa “camino de vuelta o de regreso”, y revocación significa “acción y efecto de revocar/sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto/acto jurídico que deja sin efecto otro”.

El recurso de revocación es un medio de defensa administrativo en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal que causen un agravio al particular; su interposición es optativa para el interesado o afectado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 116 y 120 CFF).

Este medio de defensa tiene la finalidad de corregir los posibles errores en que incurrió la Autoridad, por eso es “recurso”, y que esta los corrija, esta figura nace debido al interés que tiene la propia Autoridad de conocer los errores que comenten sus funcionarios y corregir estos errores, por lo tanto la finalidad del Recurso de Revocación es la “auto tutela” de la Autoridad.

Siempre que interpongamos un recurso de revocación debemos estar conscientes que lo que se busca con este medio de defensa es que la autoridad emisora del acto administrativo que nos afecta jurídicamente revise su actuación, es decir revise el acto administrativo que emitió, no buscamos que la Autoridad emisora nos imparta justicia, porque para ello están los Tribunales.

*El jurista Fix - Zamudio señala que se debe ser optativo para el efecto agotar los recursos administrativos, o acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con el anteproyecto de la Ley Federal de Justicia Administrativa, elaborado en 1964 que consignan en el artículo 26 del citado anteproyecto.*

La justificación de esta opcionalidad se debe a la regulación de los numerosos recursos administrativos. Esto se debe a que la propia autoridad fiscal confirma comúnmente la invalidez del acto administrativo en la práctica común, en aras de una falsa fidelidad, congruencia o lealtad con ella misma, argumentado razonamientos imposibles de sostener y atendiendo a consideraciones subjetivas defendiendo el criterio de ella misma.

Continuando con el derecho vigente, la opcionalidad del Recurso de Revocación se encuentra prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación que su letra expone:

Artículo 120. La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **7.1 Casos Contra Los Que Procede**

El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

A. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

B. Nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco.

C. Dicten las autoridades aduaneras.

D. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, salvo las establecidas para la justicia de ventanilla, la reconsideración y condonación de multas.

I. Los actos de autoridades fiscales que:

A. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se le alegue que estos se han extinguido o que su monto es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutoria o se refiere a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización derivada de la expedición de cheques no pagados.

B. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

C. Afecten el interés jurídico de terceros, de los propietarios de los bienes o negociaciones, o del titular de los derechos embargados.

D. Determinen el valor de los bienes embargados.

(Art.117 CFF)

## **7.2 Improcedencia Del Recurso**

En los términos del artículo 124 del CFF, el recurso de revocación es improcedente cuando:

1) Se haga valer contra los actos administrativos que no afecte el interés jurídico del recurrente.

2) Contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

3) Actos que hayan sido impugnados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- 4) Actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- 5) Actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- 6) En el caso en que no se amplíe el recurso administrativo, o si en la ampliación no se exprese agravio alguno, tratándose de los casos en que el particular afirme no conocer el caso administrativo impugnado.
- 7) Actos revocados por la autoridad.
- 8) Cuando se haga valer en contra de actos administrativos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias, previsto en el tratado para evitar la doble imposición; si es que dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación, o después de la conclusión de un Juicio de lo Contencioso promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 9) Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y accesorios.
- 10) Actos para hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

### **7.3 Plazo**

El plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra. Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que fueron hechos, con excepción de lo referido en los Arts. 127 y 174 del CFF. (Art.121 CFF)

El plazo para la interposición del recurso de revocación, puede ser suspendido si se llegase a presentar alguno de los dos siguientes supuestos:

- A) En el caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo, salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo de 45 días, el plazo se suspenderá por un año.
- B) Si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los tratados para evitar la doble imposición o, en su caso, el procedimiento arbitral contenido en dichos tratados.

La suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación cesará en el momento en que se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento arbitral, o bien en el caso de que a petición del interesado se dé por terminado dicho procedimiento. (Art.121 CFF)

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa; siendo también improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts.

121 y 125, últ. pfo. CFF)

#### **7.4 Autoridad Ante Quien Se Interpone.**

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad competente (Administración Local Jurídica) correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá enviar a la autoridad correspondiente por correo certificado con acuse de recibo, este envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos. (Art.121 CFF)

#### **7.5 Requisitos.**

En los términos del Art. 122 del CFF, el escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Deben presentarse en las formas oficiales que apruebe SHCP, en el número de ejemplares que establezca la misma, acompañar los anexos que se requieran y estar firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito

II. Nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.

- III. Señalar la autoridad a la que se dirige en el propósito de la promoción,
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlos.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, las autoridades requerirán al promovente en un plazo de 10 días y de no cumplirse en este plazo, se tendrá por no presentado. (Art.18 CFF)

Además de los requisitos anteriores, deberá señalarse lo siguiente:

- I. El acto o resolución que se impugne.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y lo hechos controvertidos de que se traten.

De no cumplirse estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que los ofrezca en un plazo de 5 días.

En los términos del art. 123 del CFF, el promovente deberá acompañar al escrito la siguiente documentación:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o donde conste que la personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o que está inscrito en el registro de representantes que lleve la autoridad fiscal.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos se podrán presentar en copia simple.

Cuando no se acompañe de alguno de los documentos de las fracciones anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que las presente en un plazo de 5 días. Si el promovente no presenta los documentos mencionados en las fracciones I, II y III se tendrá por no interpuesto el recurso, si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, se tendrán por no ofrecidas.

En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Serán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. (Art.130 CFF)

## **7.6 Garantía Del Interés Fiscal**

En el Reglamento del Código Fiscal de la Federación regula la garantía del interés fiscal en los artículos 77-91, a que a letra establece lo siguiente:\*

Tratándose del Artículo 33-A, en relación al artículo 41, fracciones I y II y con base en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación: con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten información a un tercero en una revisión, éste deberá proporcionar lo solicitado dentro del plazo de seis días siguientes, contado a partir de aquél en que surta efectos la notificación de las resoluciones, a efecto de hacer las aclaraciones que se consideren pertinentes, por otra parte, cuando soliciten a un tercero, datos informe o documentos adicionales se consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones.

Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

Al contribuyente se le notificará a través del buzón tributario cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el

que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso de acuerdo con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Cuando la garantía del interés fiscal consista en fianza, carta de crédito o billete de depósito, se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación o del organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, según sea el caso, como lo fundamenta el artículo 77 del Código Fiscal de la Federación.

Para garantizar el interés fiscal por medio de las cartas de crédito que se presenten como garantía del interés fiscal deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

No se aceptarán como garantía del interés fiscal las cartas de crédito que contengan datos, términos y condiciones distintos a los establecidos en las formas oficiales o formatos electrónicos aprobados por el Servicio de Administración Tributaria; como lo fundamenta el Artículo 78 Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, mencionaremos algunos artículos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para mejor entendimiento de la garantía del interés fiscal.

Artículo 79.- Para que una institución de crédito obtenga el registro para emitir cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal, deberá acreditar que es una institución de crédito autorizada para operar en territorio nacional y presentar la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 80.- La Autoridad Fiscal requerirá el importe garantizado mediante la carta de crédito por medio de un requerimiento.

Dicho requerimiento establecerá el número de la carta de crédito y el monto requerido, el pago de las cartas de crédito mediante

transferencia electrónica de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o a la cuenta del organismo descentralizado competente a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que reciban el requerimiento de pago emitido por la Autoridad Fiscal.

En caso de que las Instituciones de crédito no realicen el pago de las cartas de crédito en el plazo señalado deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido, se causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal.

Una vez efectuada la transferencia electrónica de fondos, la institución de crédito se deberá enviar a la Tesorería de la Federación por conducto del Servicio de Administración el comprobante de la operación y del pago realizado.

Artículo 84.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 141, fracciones II y V del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada garantía se establecen en este Reglamento.

Artículo 85.- Para los efectos del interés fiscal, el embargo en vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas de acuerdo al Artículo 85 del C.F.F:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo.

V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Los contribuyentes que hayan optado por corregir su situación fiscal, que espontáneamente paguen sus créditos fiscales a plazo y elijan ofrecer como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar una solicitud acompañada de la copia del documento por el que ejercieron la opción de pago a plazo del crédito fiscal de que se trate. Así como lo señala el Artículo 86 del C.F.F.

Artículo 87.-La garantía del interés fiscal que se, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe. Y no se cumplan los requisitos, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

La Autoridad Fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 88.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito fiscal podrán combinarse, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando la garantía que se pretende sustituir no sea exigible.

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito

fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

Artículo 89.- La cancelación de la garantía del interés fiscal procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía;
- IV. Cuando se cumpla la fecha de la vigencia de la garantía, y
- V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

Artículo 90.- El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico podrán presentar solicitud de cancelación de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten la procedencia de la cancelación.

Artículo 91.- Las Autoridades Fiscales podrán dispensar de la garantía del interés fiscal a los ejecutores de gasto. Cuando los contribuyentes interpongan medios de defensa en contra de la resolución que determine un crédito fiscal, se suspenderá

el procedimiento administrativo de ejecución, así como el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código.

## **7.7 Plazo Para Garantizar El Interés Fiscal.**

En el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 144 cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para interponer cualquier medio de defensa será de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo acreditar documentación ante la autoridad fiscal, a fin de Suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 144.No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código....en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes. Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados. No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del presente ordenamiento. Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código.

Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Artículo 141.-Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. El

Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías...

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

## **7.8 Las pruebas.**

Tal como menciona el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso en el recurso de revocación serán admitidas toda clase de pruebas excepto la testimonial y la confesional de autoridad mediante absolución de posiciones, sin que se considere en este último caso la petición de informes respecto de hechos que conste en sus expedientes.

Las pruebas se valoran bajo el sistema mixto, esto quiere decir que se utiliza la prueba valuada, que consiste en que la propia ley es la que va a otorgar el nivel de valor que tenga la misma, y a su vez se va a quedar a la prudente opinión del juzgador.

La autoridad fiscal deberá admitir la resolución al recurso de revocación dentro de un término de tres meses contados a partir del día en que se interpuso el recurso.

En caso contrario el particular podrá considerar que la autoridad ha confirmado el acto de resolución, pudiendo impugnar la negativa ficta o esperar a que se le notifique la resolución.

## **7.9 Resolución Al Recurso**

La autoridad deberá resolver y notificar en un plazo que no debe exceder de 3 meses contados a partir de la fecha de la presentación del recurso.

De no dar respuesta en este plazo, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir si espera a que se dicte resolución o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta conformación del acto impugnado

. (Art.131 CFF)

La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. (Art.132 CFF)

La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos:

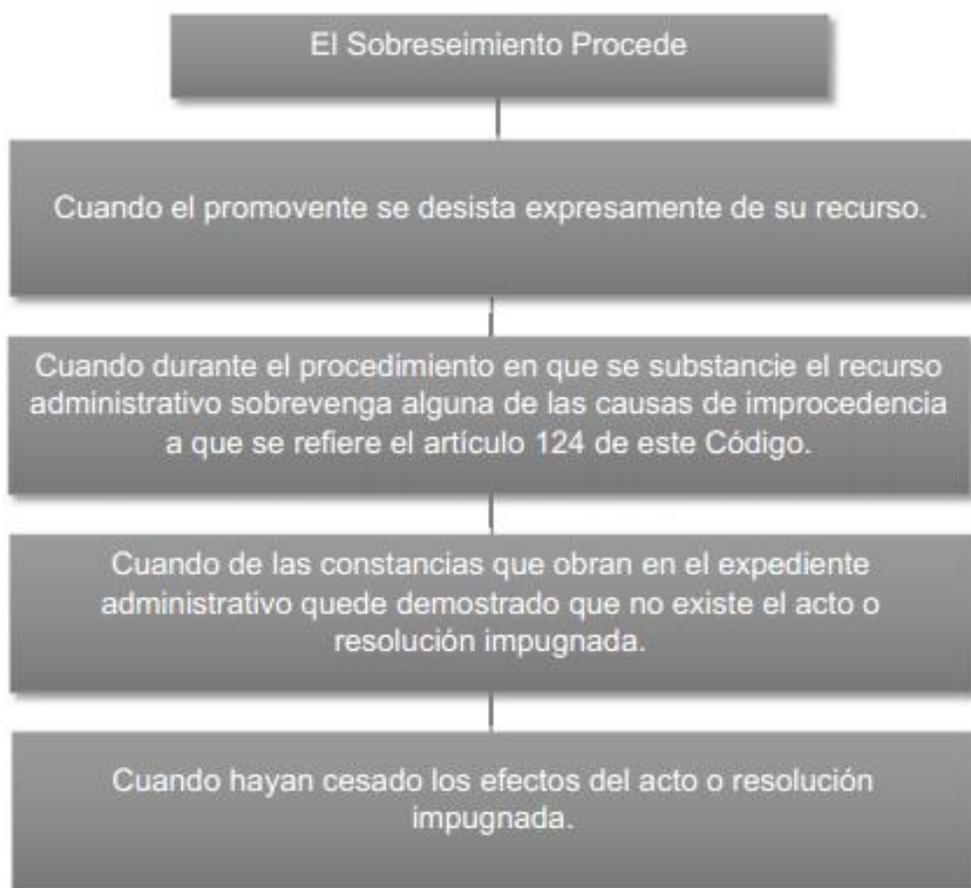
- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV. Dejar sin efecto al acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. (Art. 133 CFF)

## 7.10 Sobreseimiento

Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 A del Código Fiscal de la Federación, el sobreseimiento procede contra los casos como se puede observar en la figura.



## 7.11 Cumplimiento De La Resolución De Un Recurso De Revocación

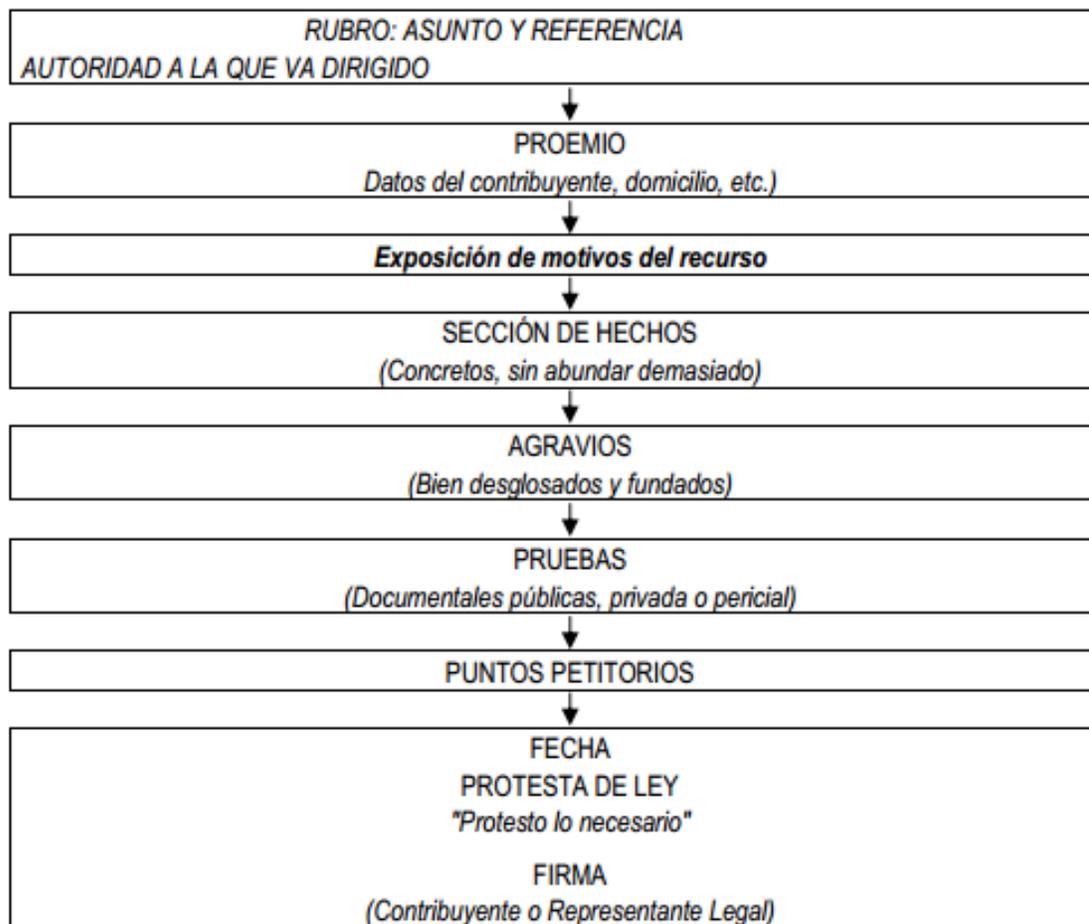
Cuando se emita resolución que deje sin efectos un acto por vicios de forma la autoridad podrá subsanar el vicio y reponer el acto, y si es por vicios de procedimiento podrá reponer el acto viciado.

Si se deja sin efectos por vicios de fondo la autoridad no podrá emitir un nuevo acto o resolución, salvo que en la resolución se diga que si podrá y que el nuevo acto no perjudicará más al recurrente. (Art. 133-A CFF)

## 7.12 Medios De Defensa En Contra De La Resolución

Procede el juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 13 LFPCA y 11 LOTFJFA)

## 7.13 Estructura



## **7.14 Ventajas Del Recurso De Revocación**

Como todos los actos administrativos proporcionan algunas ventajas que ayudan al contribuyente para la toma de decisiones sobre que Recurso de Revocación es conveniente explicar y aplicar, según sea el caso a pelear, ya sea para tener un plazo mayor o tener una instancia más a quien acudir para resolver cierta instancia.

Como menciona el Artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, el interesado podrá optar por impugnar un acto administrativo a través del Recurso de Revocación o promover un juicio, lo que significa que para combatir el acto o resolución administrativa que lesione los intereses del gobernado, éste cuenta con dos medios de defensa a elegir, los cuales tienen características, procedimientos y requisitos formales distintos; sin embargo, el presente estudio sólo se ocupará del Recurso de Revocación.

Entre las primeras ventajas mencionaremos las siguientes:

- Permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos.
- Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas en las leyes y procedimientos administrativos.
- Se evita cargar de trabajo a otros entes de tipo judicial
- El particular puede ser beneficiado con una resolución justa, no necesariamente apegada a derecho fiscal.
- Las instancias se resuelven, presumiblemente en forma más rápida.
- Es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas, para el control de la legalidad.
- Evita al gobernado un conflicto costoso, ya que, al mismo puede preparar el medio de combate sin entrar en los tecnicismos propios de los procedimientos ante Tribunales Federales

### **7.14.1 Obtención de una instancia adicional:**

Al respecto, cabe aclarar, que si el particular afectado opta por interponer el Recurso de Revocación, con ello no pierde la oportunidad de acudir posteriormente al juicio. En efecto, quien opta por impugnar un acto o resolución administrativa mediante el Recurso de Revocación, tendrá una instancia más para combatir el acto o

resolución que le causa agravio en contra de la resolución recaída y al mismo tiempo puede interponer además un juicio según la naturaleza del asunto.

Al interponer el Recurso de Revocación, no es necesario garantizar en forma inmediata el interés fiscal, ya que una vez que la autoridad determinó un crédito fiscal, ésta pretenderá hacerlo efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución; si el administrado no quiere verse afectado por estos actos administrativos de molestia de autoridad, tiene que solicitar la suspensión del dicho procedimiento de ejecución, a fin de gozar de éste beneficio. Se debe garantizar el interés fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a letra dispone:

Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite la prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

El referido Artículo tiene una excepción, la cual consiste en que si el particular afectado optó por la interposición del Recurso de Revocación no se encuentra obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que hayan transcurrido el plazo antes mencionado en la presentación del recurso, tal como se encuentra previsto en el segundo párrafo del Artículo 144 del ordenamiento legal del Código Fiscal de la Federación en cita textualmente prevé:

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.... Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código o en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en

su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al Recurso de Revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Aunque del texto legal no es posible advertir ante qué autoridad se acreditará que el Recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido, debe interpretarse que esta situación se demostrará ante la autoridad fiscal que pretendiera pedir la garantía o en su caso, exigir el pago del crédito fiscal; por lo tanto, el referido acreditamiento deberá llevarse a cabo ante la oficina ejecutora correspondiente (Administración General y Regionales de Grandes Contribuyentes, Administración General y Locales de Recaudación o Secretaría de Finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda).

En estas condiciones, la persona que impugna un acto o resolución a través del Recurso Revocación, cuenta con un término de gracia para garantizar el interés fiscal, de cinco meses contados a partir de la presentación del mismo, evitándose por este lapso de tiempo garantizar en cualquiera de las formas que señala el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (depósito en dinero, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por un tercero, embargo en vía administrativa o títulos valor o cartera de créditos) y como consecuencia, también los gastos que el otorgamiento de la garantía puede originar.

#### **7.14.2 Obtención de Resolución en un tiempo corto.**

Toda naturaleza del Recurso de Revocación consiste en un procedimiento ágil a través del cual la autoridad procede al análisis de la legalidad de las resoluciones emitidas por ella misma, el tiempo de respuesta resulta más corto; además de que carece de etapas procesales tales como el emplazamiento, ofrecimiento y deshago de pruebas, alegatos y cierre de instrucción, prácticamente sólo se requiere la presentación del Recurso para que la autoridad se encuentre obligada a emitir la resolución administrativa correspondiente y ésta no dependa propiamente de la promoción o impulso que lleve a cabo el particular, sino de la actuación oficiosa de la autoridad fiscal.

El Recurso se resolverá y se notificará en un plazo no mayor de tres meses, si en dicho plazo la autoridad no lo resolviera, deberá interpretarse que se confirmó el acto o resolución administrativa, el particular éste podrá esperar a que se dicte materialmente la resolución administrativa y se le notifique, o en su defecto, demandar la negativa ficta que se configuró con el silencio de la autoridad, para exigir de ésta forma que se le den a conocer los fundamentos legales de hechos y de derecho que sustentan la presunta confirmación del acto impugnado, tal como lo estipula el Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

Posibilidad legal de exhibir la documentación en copias simples: Los documentos que deben anexarse a la promoción, deben presentarse en fotocopias simples, siempre que obren en poder del recurrente los originales, lo que otorgará a éste la seguridad de conservarlos para diversos fines, tales como la obligación que tiene en conservar la contabilidad, para ser aportados como pruebas en posteriores ante impugnaciones o para ser presentados ante otras autoridades administrativas que ejerciten facultades de comprobación.

Este beneficio se encuentra consagrado en el Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y atiende a que la autoridad fiscal parte de un principio de confianza y de autenticidad de los documentos que se anexan a los Recursos de Revocación, razón por la cual sólo puede requerir del contribuyente la presentación de los originales o copias certificadas cuando tenga indicios de que los mismos no existiesen o que éstos sean falsos.

Además el mismo Servicio de Administración Tributaria publica otros derechos que el contribuyente tiene derecho a hacer valer con los medios de defensa, mismos que a la letra dispone en cuanto a este recurso considere algún acto o resolución administrativa de las autoridades fiscales no se hizo conforme a Ley, puede interponer los medios de defensa fiscal como el Recurso de Revocación ante el Servicio de Administración Tributaria para que sean revocadas, anuladas o que se vuelvan a emitir, para ello tiene derecho a:

- Que las autoridades fiscales le indiquen en las resoluciones a notificar (siempre que las resoluciones sean definitivas y puedan ser impugnables), el medio de defensa o el recurso que pueda hacer valer en contra dicha resolución administrativa, en el plazo que tienen para ello y el órgano ante el que deben hacerlo.
- A exponer argumentos o a ser escuchados por la autoridad antes de que le determine un adeudo fiscal.
- A ofrecer como prueba su expediente administrativo del cual derivó alguna resolución cuando decida impugnarla.

- A que solo impongan una multa de 20% de las contribuciones omitidas, si le practican una auditoria o una revisión en su contabilidad, y corrige su situación fiscal pagando los adeudos después del inicio de la visita o de la revisión y hasta antes de que se le notifique el acta final o el oficio de observaciones.
- A que la autoridad presuma que los actos de los contribuyentes se realizan de buena fe, y en su caso la corresponderá demostrar que existen agravantes al cometer infracciones fiscales.
- Que se le notifiquen personalmente.
- Que cuando reciba algún requerimiento se señale en forma precisa el documento que se le solicita.

### **7.14.3 Confirmación Del Acto Impugnado.**

La confirmación del acto impugnado no es más que la afirmación o consentimiento por parte de la autoridad resultora del acto emitido por parte de la autoridad de que se trate.

La resolución que confirme el acto impugnado podrá emitirse de forma expresa, o bien, también podrá configurarse la figura de la negativa ficta.

### **7.14.4 Confirmación Del Acto Impugnado A Través De La “Negativa Ficta”**

El derecho fiscal mexicano contempla una figura jurídica denominada “negativa ficta”, la cual consiste en que el silencio por parte de la autoridad tributaria a una petición, consulta o solicitud, implica que se resolvió en sentido negativo. Dicha figura tiene su fundamento legal en el Artículo 37 de Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras que no se dicte resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Lo anterior es necesario para que la autoridad no incurra en ilegalidades en sus actuaciones, pues de no prever tal figura el Código Fiscal de la Federación, la no contestación por parte de la autoridad estaría violentando

el derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución, por ende es necesario que la normatividad contemple este tipo de ficciones para subsanar omisiones de la administración pública.

Lo que pretende un particular cuando interpone un Recurso de Revocación es solicitar a la autoridad fiscal que revoque (que deje sin efectos) un acto administrativo emitido por ella misma, haciéndola ver los agravios cometidos durante su actuación.

En caso de que la autoridad no emita una resolución dentro del plazo establecido para ello, se entenderá que resolvió negativamente, es decir, que no se revocará el acto emitido por la autoridad; por tanto se entenderá que la autoridad confirmó el acto impugnado y negó la petición del particular, así lo establece textualmente el Código Fiscal de la Federación en su artículo 131.

Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución dentro del plazo establecido y notificará en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Lo anterior causara instancia y el particular estará en posibilidad de impugnar la resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

#### **7.14.5 Dejar Sin Efectos El Acto Impugnado.**

Dejar sin efectos el acto impugnado es la principal pretensión por parte de los recurrentes precisamente en lo que consiste la revocación (dejar sin efectos) y que en su caso no afecten en mayor medida a los intereses del particular.

Este tipo de resoluciones se emiten cuando el acto administrativo de que se trate, haya tenido vicios en cuanto al fondo del asunto; por ejemplo, la ausencia de la fundamentación del acto administrativo, o la incompetencia de la autoridad que emitió el acto administrativo.

Se podrá dejar sin efectos el acto impugnado de manera total o parcial; en caso de que se deje sin efectos de manera parcial no se satisfacen enteramente las pretensiones del particular y podrá impugnar ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa en la parte que no se haya revocado, así lo estableció en jurisprudencia emitida por el mismo tribunal.

SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACION PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TENDRÁ INTERES JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE ESTE TRIBUNAL.

Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución, recurrirá para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicho resolución afecta los intereses jurídicos del actor; si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

#### **7.14.6 Nulidad Lisa Y Llana Por Incompetencia De La Autoridad.**

El último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se deje sin efectos el acto impugnado, por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declara la nulidad lisa y llana.

La declaración de la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es aquella que se da en razón de que la autoridad cometió vicios de fondo (violación a normas substanciales), y se tendrá que dejar sin efectos en su totalidad el acto de que se trate, causando los siguientes efectos.

- Anulación total del acto administrativo.
- Tendrá efecto de cosa juzgada.
- No se podrá reponer el procedimiento
- Se eliminara el crédito fiscal en su totalidad.

## **7.15 Desventajas de Recurso de Revocación.**

Existe una corriente de juristas que manifiesta que en México han demostrado la ineficiencia del Recurso de Revocación, de aplicación general en materia fiscal por su manejo inadecuado.

Por lo que al respecto de las desventajas podemos enunciar únicamente la siguiente:

Este punto tiene íntima relación con el tema de la interposición obligatoria u opcional del recurso. Además, en nuestro medio, las autoridades administrativas no han comprendido el beneficio del Recurso de Revocación para la misma administración, por lo que un gran porcentaje de las resoluciones que se pronuncian se limitan a confirmar en sus términos el acto o resolución impugnados, pues se consideran obligados a defender de manera indiscriminada a la administración a la que pertenecen a través de un criterio de lealtad muy mal entendida; si se considera que la administración no constituye una entidad transpersonal y que el fin último de todas las disposiciones jurídicas se dirige o hacia la tutela de la persona humana, en sus dimensiones individual y social.

Lo anterior no significa que el Recurso de Revocación no constituye un medio eficaz de defensa fiscal, pero a condición de que sea resuelto con objetividad, que le permita resolver las controversias entre administrados y autoridades que conforme a derecho, aun cuando contravengam lineamientos internos o de criterios rígidos.

Respecto de esta desventaja podemos afirmar que la tendencia actual es la de otorgar la razón al particular cuando éste la tiene y que así lo prueba, no importando la cuantía o importancia del asunto.

Pero no solo en forma declarativa se demuestra esta tendencia sino que también en la práctica; en algunos casos se ha observado que, si le asiste la razón al particular, se le concede.

Se han visto casos en los que cuando se cambia a un titular de las unidades administrativas encargadas de resolver los Recursos de Revocación, se cambia también el criterio para resolver el Recurso de Revocación.

Finalmente podemos decir que las desventajas que puede representar el Recurso de Revocación se refiere fundamentalmente a las actitudes de la autoridad

que lo resuelve, y no a la esencia del mismo, no se afecta por el simple hecho de que haya autoridades que lo manejen en forma indebida, pues en todo caso el camino a seguir, es el de acabar con los vicios que provienen de las actitudes erróneas de los funcionarios.

## **CAPITULO VIII: JUICIO DE NULIDAD**

### **8.1 Concepto.**

El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y, por lo tanto, se desean impugnar; la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están apegadas a derecho, pero, y esto es importante, que son favorables a los particulares.

Al igual que en el recurso administrativo, el juicio de nulidad sólo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo, y para que la resolución sea impugnada en juicio debe también reunir las características de ser definitiva; personal y concreta; causar agravio; constar por escrito, salvo los casos de negativa o confirmación ficta; y ser nueva. Con la única variante de que la resolución definitiva puede ser la que ponga fin a la fase oficiosa o la que resuelva un recurso administrativo; en el primer caso, si el recurso es optativo, en el segundo caso si el recurso es obligatorio o siendo optativo, se eligió agotarlo primero.

El juicio de nulidad lo puedo definir como: La resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de una de carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, el cual determinará a quien le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.

### **8.2 Finalidad.**

La finalidad de este juicio es de resolver, antes que los tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal a los contribuyentes. Lo único que puede pasar es que se pierda el juicio para posteriormente proceder ante un amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito de materia administrativa.

Se trata de un juicio que es tramitado ante un Tribunal Administrativo (Tribunal Fiscal de la Federación), que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido en el artículo 116 Constitucional, el cual menciona que sean declaradas nulas, sin necesidad de que pongan en funcionamiento el Poder Judicial Federal

### 8.3 Marco Constitucional.

- Art. 13 CPEUM.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales
- Art. 14 CPEUM.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- Art. 16 CPEUM.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Art. 17 CPEUM.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, prohibidas las costas judiciales.
- “Artículo 73 CPEUM El congreso tiene facultad: Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.”

## 8.4 Marco Referencial.



## 8.5 Sujetos Que Intervienen En El Juicio De Nulidad.

Según el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. El demandante. La parte actora, puede ser un particular en el caso de que pida la nulidad de una resolución que le afecta, o la autoridad administrativa, tratándose de un juicio en donde se demande la nulidad de una resolución favorable al particular.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El titular de la dependencia o entidad en la Administración Pública Federal. Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El Servicio de Administración Tributaria.

- Sera parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades

Federativas coordinadas., emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en Materia de coordinación de ingresos federales.

- Podrá presentarse como parte de otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En términos generales, las partes del juicio son dos: el actor, aquel que presenta la demanda y, el demandado, que es a quien le afectaría la resolución favorable, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **8.6 Procedencia.**

ARTÍCULO 2o. LFPCA- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autos aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

El artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la competencia material de dicho Tribunal y especifica cuáles resoluciones definitivas son las más impugnables ante dicho organismo.

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección

de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.

También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

## 8.7 Improcedencia.

La improcedencia es: “la imposibilidad jurídica de pedir, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución administrativa, sobre la cual dicho tribunal no tiene la capacidad para resolverla.”

ARTÍCULO 8º LFPCA.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

## **8.8 Sobreseimiento.**

Por sobreseimiento en el juicio entenderemos que es el acto procesal que concluye el mismo, sin el estudio del asunto en cuanto al fondo.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

## **8.9 Plazo Para Promover El Juicio.**

La demanda constituye el documento con el que inicia el procedimiento contencioso administrativo, este se presentará dentro de los plazos que a continuación se indican, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativo.

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto

sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.



### **8.9.1 ¿Dónde se debe presentar la demanda?**

La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente. (Art. 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

### **8.9.2 ¿Qué se debe indicar en la demanda?**

Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

### **8.9.3 ¿Qué Se Debe Adjuntar En La Demanda?**

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.  
Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- VI. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- VIII. Las pruebas documentales que ofrezca.

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo las mismas se tendrán por no presentadas si se trata de las fracciones I a V y de no ofrecidas si se trata de pruebas .*

#### **8.9.4 Impugnación de la notificación.**

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

#### **8.9.5 Ampliación de la demanda.**

ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

### **8.9.6 Contestación de la demanda.**

Según el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

Con base en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las pruebas que ofrezca.
- VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación Menciona el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

## **8.10 Incidentes.**

Antes de precisar cuáles son los incidentes previstos por la ley, conviene señalar que por incidente se entiende la cuestión que surge accesoriamente en un juicio fuera de lo principal.

Se llaman incidentes de previo en cuanto impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales que, de no cumplirse, ocasionaran la invalidez del proceso; son de especial pronunciamiento porque se resuelven mediante una sentencia que únicamente concierne al incidente de que se trata.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son los siguientes de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.

VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

### **8.11 Pruebas en el juicio de nulidad.**

De acuerdo al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto:

- 1.- La de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones.
- 2.- La petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

### **8.12 Valoración de las pruebas.**

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresa:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

### **8.13 Alegatos y cierre de la instrucción.**

Según el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliarla Litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

### **8.14 Sentencia**

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso, y de nulidad y resuelve el fondo de los puntos controvertidos.

Según los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos, dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción.
- Se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor.
- Deberán analizarse primeramente las causales de ilegalidad que puedan motivar una nulidad lisa y llana.
- Podrán corregir los errores en la cita de los preceptos violados.
- Tratándose de recursos administrativos, si cuenta con elementos para ello, la Sala se pronunciará sobre la recurrida.

## **8.15 Causas de la ilegalidad de la resolución impugnada.**

ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

## **8.16 Tipos De Sentencia**

Establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (Se deroga)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

### **8.17 Ventajas del juicio de nulidad**

- Imparcialidad en las sentencias.
- Exhaustividad en las sentencias.
- Son aplicables los precedentes y jurisprudencia favorables del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

### **8.18 Desventajas del juicio de nulidad.**

- La Sala del TFJFA no siempre está localizada en la localidad del actor.
- Se requiere garantizar el interés fiscal, para obtener la suspensión.
- No son juicios expeditos (10 a 18 meses en promedio).

## **CAPITULO IX: EL AMPARO EN MATERIA FISCAL**

Hasta hoy el juicio de amparo tiene la particularidad de ser el único recurso (en sentido amplio) del que gozan los particulares para legitimar su pretensión de que la autoridad cumpla con el mandato constitucional a través de un proceso jurisdiccional heterocompositivo, que tiene como eje regulador al Poder Judicial del estado mexicano. Sin duda, un recurso de revisión constitucional a manos de cualquier persona resulta una figura de estudio de la ciencia jurídica.

Entonces, atendiendo únicamente al Juicio de Amparo, debemos determinar la naturaleza del mismo, como un proceso jurisdiccional, entendido este como el conjunto de actos encaminados a dirimir una controversia por medio de la autoridad jurisdiccional con base esta última en el derecho aplicable.

Lo anterior tiene como fundamento que en principio, el amparo en sus dos modalidades, directo e indirecto, tienen por objeto buscar la insubsistencia de actos y normas realizados por una autoridad que puedan contravenir en su parcialidad o totalidad a los ejes rectores de la constitución.

Por ello, las instituciones jurídicas procesales como la acción y la excepción, en conjunto con los extremos procesales tales como competencia, personalidad y pretensiones son fundamentales en su concienzudo estudio. Si pensamos que el amparo se trata de un Juicio, en el cual una persona denominada juez o magistrado, resuelve una controversia creada por las pretensiones y excepciones de las partes; estas acuden al mismo, ya que poseen algún interés en la solución de aquél por medio de un acto jurídico procesal e individualizado denominado sentencia.

### **9.1 Concepto**

El juicio de amparo es un medio de defensa frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es creado por la constitución para lograr el respeto a las garantías individuales y por ende, la protección del derecho y de las normas constitucionales. Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares.

#### **9.1.1 Principio del Juicio de Amparo**

Debido a la propia naturaleza del Juicio de Amparo (tendiente a la protección de la Constitución), posee principios que son únicos y propios de dicho proceso jurisdiccional ajeno a otros procesos, los cuales son:

**1) Principio de Instancia de Parte :** Por su propia y especial naturaleza, que responde a la de un mecanismo de protección y defensa se aduce que la lógica del

juicio de amparo, esta sustanciada en el principio procesal dispositivista donde es un "deber" del particular manifestar su intención del ejercicio de una acción, sin que medie la oficiosidad, puesto que sería ilógico pensar que la autoridad interviniera en contra de sí misma cuando esta no tiene percepción que las normas o actos que realiza afecten de una manera particular, puesto que la lógica estadista francesa, que es la que ha permeado el ordenamiento jurídico mexicano se adscribe, piensa que la "infalibilidad" del Estado no admite por principio que este mismo se equivoque.

Por ello el amparo es un juicio de instancia ele parte, porque la legitimación que la propia ley (incluso en el proyecto de reforma) suscribe que se deberá acreditar un interés jurídico(o legítimo con la reforma) derivado de un derecho subjetivo del que goce el titular o la persona interesada al reclamo del derecho.

La revaluación de este principio puede ser sin duda una tremenda victoria de los derechos fundamentales y la justicia en el sistema mexicano sin que esto impida el cumplimiento de la ley.

Más aun, resulta bastante objetable desde el punto de vista legal la inaplicación erga omnes de normas tributarias, mismas que se omitieron como parte del proyecto por suponer que crearía problemas de recaudación.

Aquí hacemos una crítica también puesto que no es lógico que la recaudación, siendo un sujeto sensible del derecho interno de todo estado se deje de lado para facilitar la arbitrariedad de las autoridades tributarias en vez de usarlo como un refinamiento de la recaudación como sucede con otras jurisdicciones como pueden ser las del Reino Unido.

**2) Principio de agravio Personal y Directo** El agravio es una afectación jurídica a la esfera del gobernado, causada por un acto de autoridad. Dicha afectación debe constituirse como un menoscabo de un derecho reconocido por una norma o una afectación patrimonial, de lo que se deducen los siguientes elementos:

- 1) Que debe tener existencia fáctica y jurídica, o sea real.
- 2) Que debe de afectar a un sujeto de manera directa
- 3) De realización pasada presente o inminente Dichos elementos pueden ser y serán medulares para todos los actos procesales que potencialmente pudiesen derivarse de ellos.

**3) Principio de definitividad.** La definitividad es un concepto que tiene lugar cuando se trata de explicar que el amparo debe fungir como último medio de defensa ante una norma o resolución que afecte. Este principio comprende varias excepciones para permitir la interposición de un amparo en supuestos que no

cumplan por este principio pero se estime que por su urgencia debe de ser objeto de estudio sin establecer más requisitos.

En general, cuando procedan juicios de nulidad en materia administrativa como puede ser el de nulidad en materia fiscal, se considera que se deberá agotar este antes de la presentación de un amparo.

Esto se ha considerado por autores como Vicente Fernández Fernández como la judicialización administrativa, que lo que busca es delegar mayor cantidad de trabajo y conocimiento de la materia tributaria a los tribunales administrativos puesto que anteriormente se contendía con mucha mayor frecuencia ante los tribunales judiciales que los administrativos en una materia que claramente es de tratamiento preminentemente administrativo. Al respecto la corte se pronuncia en el siguiente modo en sentencia:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

En vaga del principio de definitividad se deben de abordar las siguientes excepciones a dicho principio:

- a) Actos que impliquen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, como resultado de la aplicación conjunta del artículo 33 constitucional como facultad del ejecutivo que aunque ha sido modificado, la jurisprudencia sigue contemplando la irrelevancia de existencia de recursos administrativos.
- b) Actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, que en general se refiere a la imposición o ejecución de penas trascendentales e inusitadas prohibidas por ley como serían los azotes palos torturas multas excesivas, que es materia del amparo tributario en algunos supuestos, que versan sobre la ilicitud de la sanción. En 1995 la corte se pronunció con el concepto de multa excesiva y en un asunto similar estableció que la multa fija violaba la constitución por sus principios de equidad y proporcionalidad y el referido artículo 22. La prisión vitalicia por ejemplo, en caso de existir, curiosamente no se muestra como una de estas penas pese al carácter reformativo que el sistema penal mexicano pretende tener.
- c) En impugnación del auto de formal prisión.
- d) Que el amparo haya sido promovido contra la falta de emplazamiento o haberse realizado de manera ilegal. Este punto en concreto se estudia mas adelante.
- e) Que el quejoso sea un tercero extraño a juicio, natural o por equiparación, o séase que no fue señalado en la demanda durante el proceso o que siendo señalado no fue debidamente emplazado a juicio.

- f) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Importante distinguir la deficiente, que no tiene la fundamentación suficiente, o incorrecta, es decir que se citan mal los fundamentos legales y solamente se podrá no fundamentar si no se asentó norma o acto jurídico alguno como fundamento del acto.
- g) Si con el recurso no se suspende la ejecución del acto pide mayores requisitos que los que impone la ley de amparo. En esta cabe mencionar que de nuevo se ha asentado que se refiere a recursos administrativos no jurisdiccionales autocompositivos tramitados ante la misma autoridad.
- h) Si se impugna una ley en la que se funda el acto de autoridad, donde de nuevos e busca la procedencia de juicios administrativos en lugar de constitucionales.

**Principio de estricto derecho:** Este principio es un principio de nuevo fundado en el argumento positivista de la ley de amparo donde dice que por norma general, el juzgador no está obligado a suplir la deficiencia del contenido de una demanda de amparo ya conocer e interpretar solo los actos reclamados en la demanda, incluso procesalmente previendo que de haber una superveniencia de hechos documentos y pruebas como resultado del informe justificado de la autoridad o la aparición de un tercero afectado se incrementen las prestaciones hechos y pruebas constados en la demanda a manera de ampliación. El artículo 76 bis de la ley de amparo cita las siguientes extensiones:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
  - a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley;

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

**5) El principio de relatividad.** El principio de relatividad es un principio que manifiesta la Constitución en su artículo 107 donde alude en su fracción 11 que, "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda." esto se señala como "fórmula Otero" en nombre del afamado y anteriormente mencionado jurista que hace beneficiario de esta sentencia únicamente al receptor del acto, por suponerse que es el únicamente el solicitante de la norma el que va a encontrarse en el supuesto de hacer una petición.

En este punto nos detenemos a hacer una crítica, puesto que la fórmula Otero ha sido decididamente un anquilosante cáncer en la constitución al parecer de los escritores. ¿Por qué limitar la extensión de la sentencia? Por encuadrarse en el positivismo, por otorgar seguridad jurídica en la emisión de una ley. Y

no resulta también cierto que la posibilidad de corregir una norma conforme a su inconstitucionalidad sería mucho más eficiente que solicitar excitaciones del órgano judicial, jurídicamente creando desigualdad al proteger solo a determinados sujetos de determinados actos en vez de impedir su proliferación en pro de la actuación estatal.

El cuestionable principio de relatividad ha tratado de ser modificado con la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad la que por cierto, no es parte del presente trabajo pues se ha negado en materia tributaria y el proyecto de ley reglamentaria del amparo no existe aún pese a que exista una mención expresa en el artículo 107 constitucional.

### **9.1.2 Procedencia**

Artículo 170(LA). El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

### **9.1.3 El acto reclamado**

Atendiendo a la Teoría del Juicio de Amparo, en especial a la establecida por el maestro Alfonso Noriega en su libro Lecciones de Amparo, se entiende que el acto reclamado es todo hecho jurídico (conducta activa o pasiva) emitido por una autoridad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación ha definido los criterios distintivos para determinar cuándo se trata de una autoridad consistiendo en:

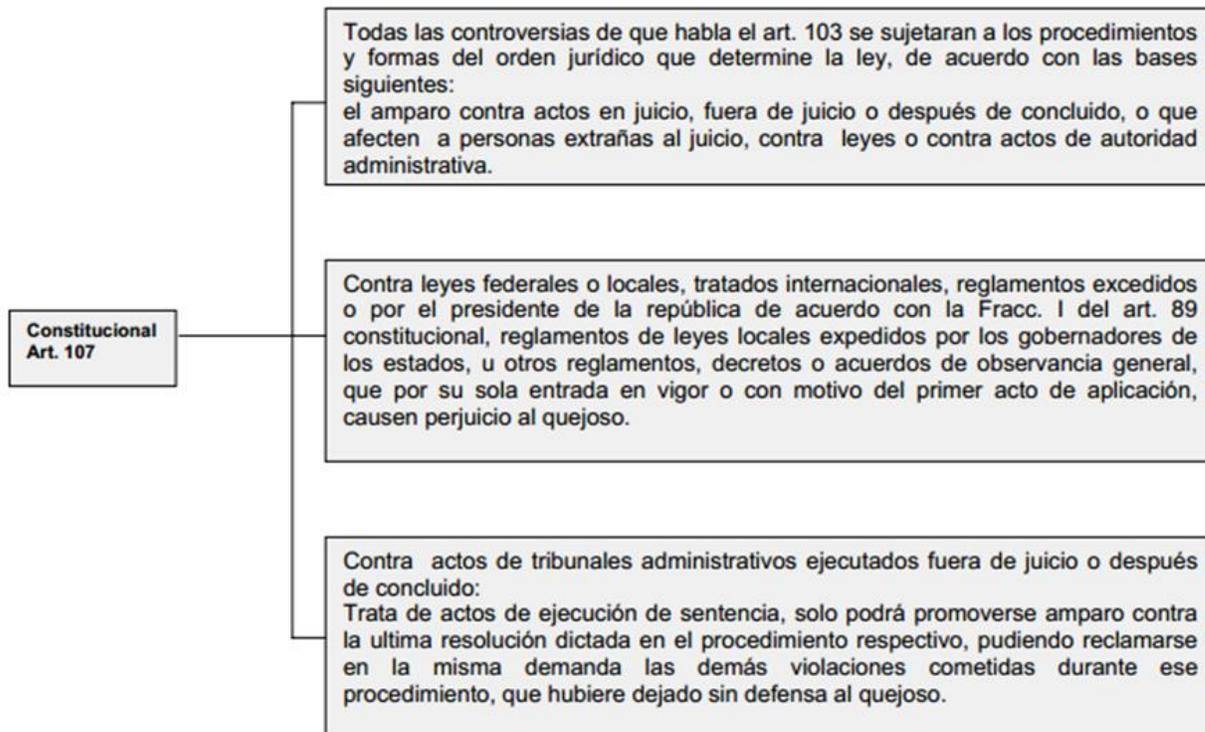
1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
4. Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado

Por lo cual la pretensión que el quejoso podrá pedir tendrá que ser de naturaleza jurídica no distinta a aquellos hechos jurídicos que emanan de autoridad y violen derechos humanos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México sea parte, vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De tal guisa que el amparo persigue la insubsistencia de actos reclamados y para ello evidentemente se necesita tener sujetos que constituyan dicho acto, y receptores del mismo, ellos son los sujetos del juicio de amparo.

La materia fiscal, en nuestro caso concreto goza de una profunda caracterización por ser, debido a su fuerza ejecutiva legal y real un excelente motivador para reclamos de este tipo basados principalmente en la defensa del contribuyente ante el cobro o exigencia de créditos y deberes fiscales o tributarios.

### 9.1.4 Procedencia constitucional



El artículo 103 menciona que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

### **9.1.5 Procedencia en Materia Fiscal**

Un tipo de amparo que es procedente en materia fiscal es el llamado Amparo Directo o uni instancial, que es el juicio competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

### **9.1.6 Término para su interposición**

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. (Art. 17 de la L.A). Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

### **9.1.7 Sujetos del juicio de amparo**

Art 5° (LA)

**1) Quejoso.-** Son los sujetos del juicio de amparo son aquellos que tienen un rol en la deducción de la pretensión buscada en el propio juicio.

La heterocomposición del juicio de amparo es sin duda la de cualquier otro proceso jurisdiccional tradicional, con modificaciones en los elementos que buscan desdibujar exaltar los caracteres de los comparecientes con respecto al rol tradicional en un juicio del orden común.

Así pues la propia constitución en el artículo 107 reglamenta en su fracción primera que la base del juicio de amparo será la siguiente:

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera

directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa".

El quejoso en esencia tiene su derecho a ser sujeto de amparo en el concordancia con el artículo 17° constitucional que le dota de la facultad de recibir la protección de los tribunales emanados de la constitución rezando: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta incluso no especifica la naturaleza de la persona que solicite este acceso y de allí que se amplíe que una persona moral pueda ser también sujeto de amparo.

**2) Autoridad responsable:** Ser autoridad resulta medular para el juicio de amparo, en el sentido de que si no lo fuera no habría tal juicio.

Resultaría tonto pensar que cualquier controversia donde se produjera un daño fuera objeto de inspección de la constitucionalidad del amparo, puesto que para eso existen normas sustantivas que dirimen perfectamente controversias entre particulares, y aun cuando no se tratase de controversias de este tipo, resulta implausible pensar que en un procedimiento administrativo donde se conoce sobre el contenido de las normas sustantivas que dieron lugar o debieron haber dado lugar a un determinado acto, se conociera en todos y cada uno de ellos la constitucionalidad del acto, pues como bien se ha reiterado por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, existe un concreto pronunciamiento con respecto a la constitucionalidad de los actos del siguiente modo "si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

**3) El ministerio público.** El ministerio público, después de 1950, es una figura que se presenta en los juicios de amparo donde se afecte al interés público pues se encuentra con las facultades delegadas por el Procurador General de la República con una capacidad de ser un "pseudo-abogado de la nación", pues el ejerce el monopolio de la acción penal y funge como un controlador de la legalidad y la juridicidad en los procedimientos de amparo que afecten estos procedimientos. Es de analizar que el motivo de fondo es quizás uno en principio de control positivo que

busca enfocar al juicio a la legalidad pero que sin duda en el plano material ejerce en asuntos donde la Federación tiene sus intereses vulnerados una profunda presión al quejoso.

**4) El tercero perjudicado.** Como consecuencia de un acto o norma de autoridad, resulta frecuentemente que se llega o se puede perjudicar a terceros como resultado de las actuaciones de dicho juicio. A saber, el artículo 5 de la ley de amparo establece en su fracción 111 el carácter de tercero perjudicado en los siguientes casos:

"A).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

B).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que, éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

C.- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Ellos por su propia naturaleza en lo conducente pueden en un momento dado ser interventores en términos de ley que veremos posteriormente.

Es importante subrayar que frecuentemente el tercero perjudicado puede inclinar el resultado de un juicio de amparo dependiendo de dichas referidas actuaciones por lo que cobra una relevancia mayor con respecto a otros juicios, concretamente porque muchas veces se aluden a los derechos fundamentales de los artículos 14 y 16 que pueden presentarse amparando una serie de situaciones extensivas y variadas que no inciden en otras materias como en esta.

Dado que hemos analizado los sujetos, debemos de saber las reglas generales que conforman este juicio conocidos por la doctrina como los principios del juicio de amparo.

### **9.1.8 Requisitos de la demanda**

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

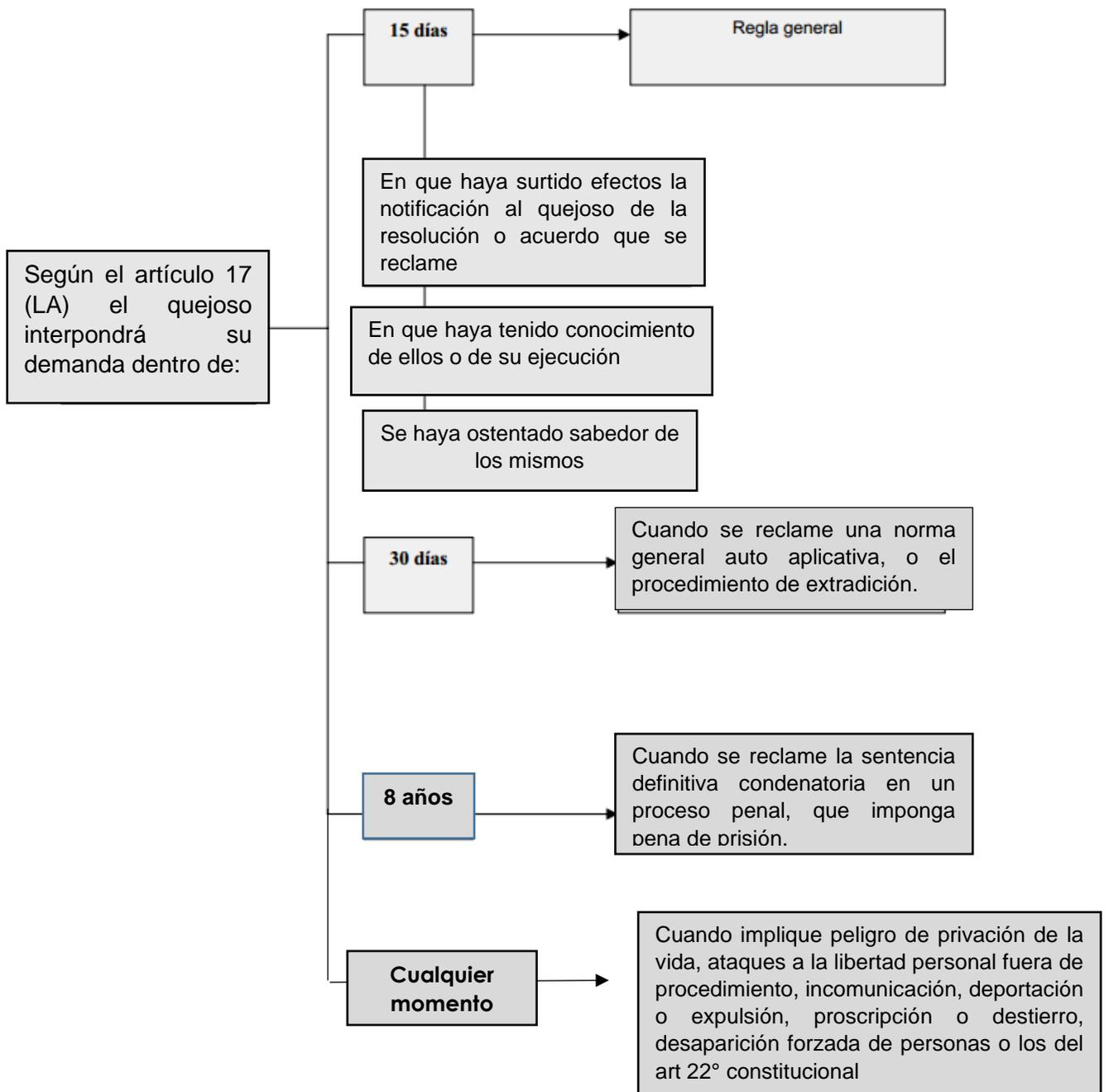
II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo; VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.



### **9.1.9 Tramitación**

Este amparo se tramita ante el C. Juez de Distrito y excepcionalmente ante autoridades del fuero común como autoridades auxiliares o concurrentes.

Como lo indica el art. 114 de la Ley de amparo el amparo indirecto se pedirá ante el C. Juez de Distrito. El cual dice "Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estado, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

III. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de posible reparación

IV. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

V. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del art. 1 de esta ley.

Ahora bien en el art. 115 de la ley de amparo señala que salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

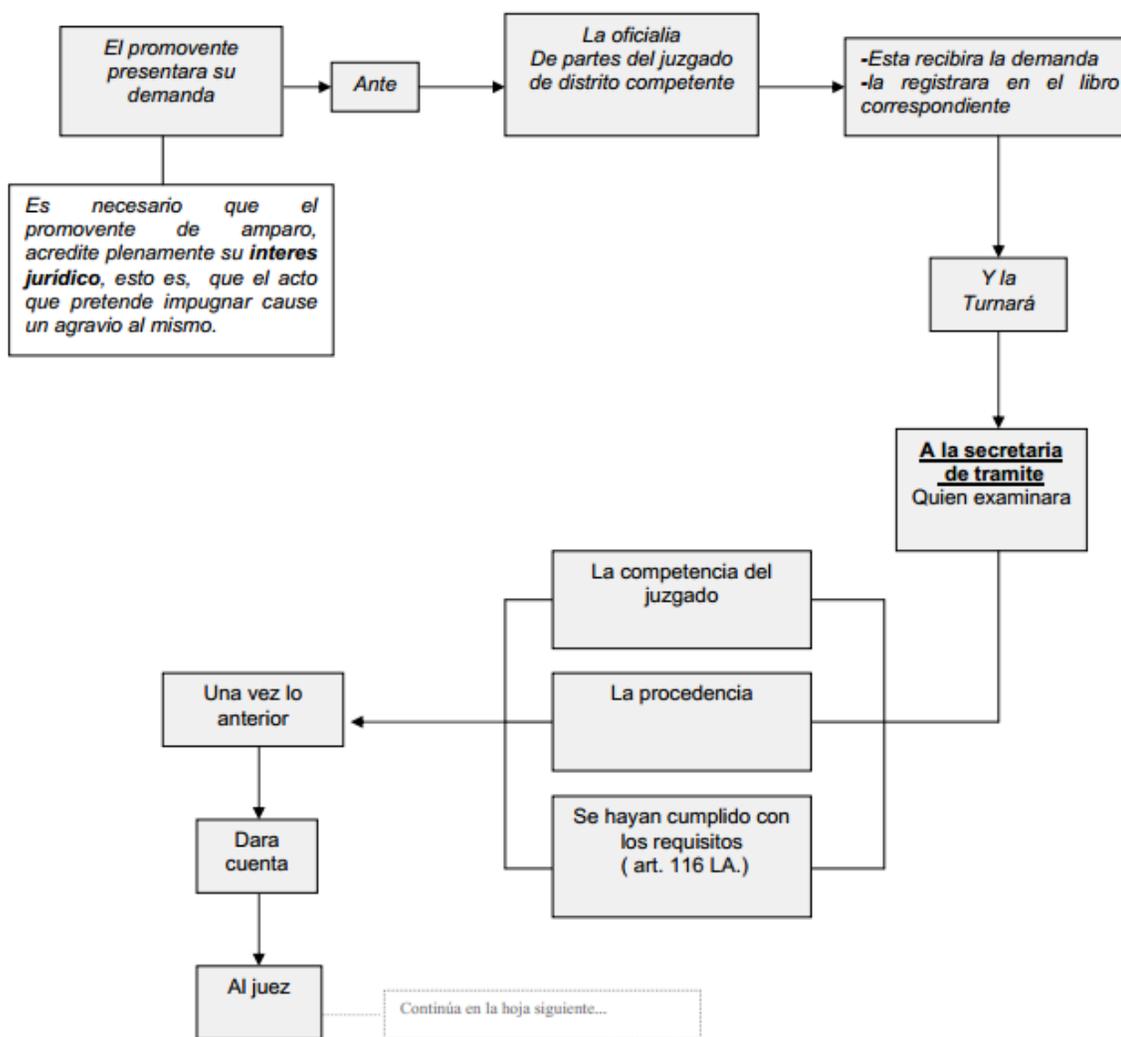
### **9.1.10 Presentación de la demanda de amparo indirecto fiscal**

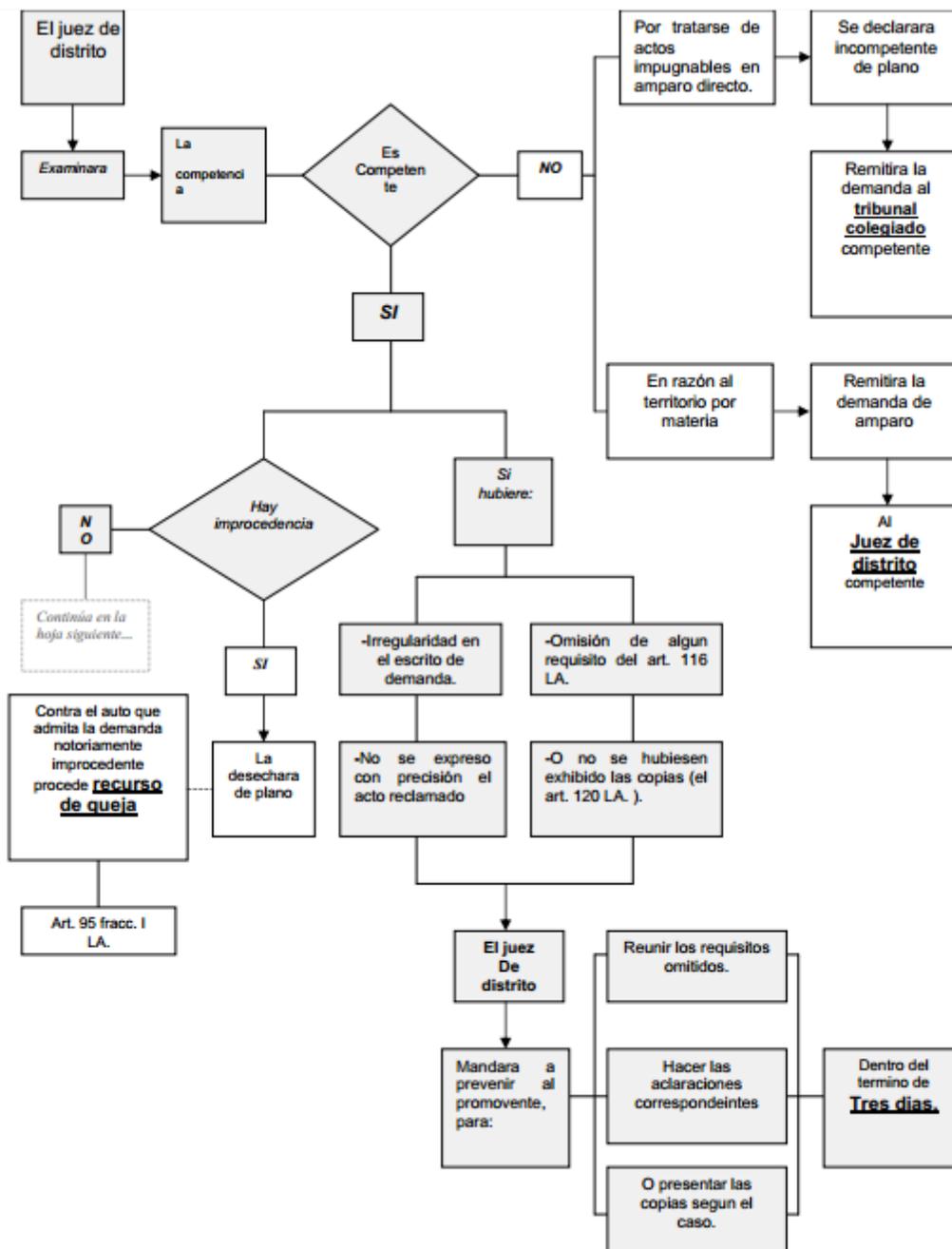
Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

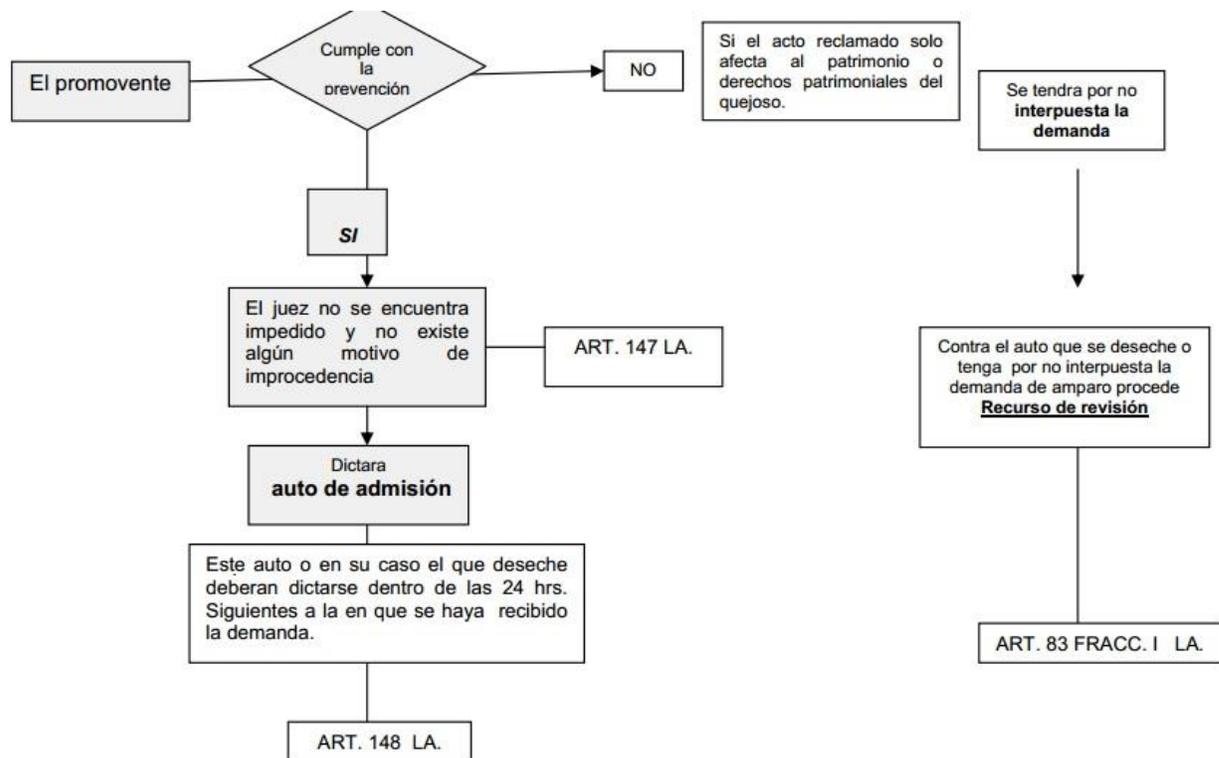
El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda. (Art. 155 de la LA).







### 9.1.11 Materia del juicio

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede

tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

Una vez precisado lo anterior, cabe indicar que en materia fiscal los casos más frecuentes son:

- Amparo contra leyes fiscales
- Violación al derecho de petición
- Contra actos en el juicio que se promueve ante tribunales contencioso administrativos que tengan una ejecución que sea de imposible reparación sobre las personas o las cosas.

#### *Amparo contra leyes fiscales*

Ésta es una de las materias más trascendentes y de singular importancia en el amparo, pues se busca, ante el Poder Judicial de la Federación, dejar sin efectos una ley por considerar que es inconstitucional y por no encajar en el sistema impositivo de la República, porque viola la garantía que la Ley Fundamental establece de los particulares:

El amparo contra leyes siempre debe tenerse presente lo previsto por el art. 131, fracción. IV, constitucional, que señala:

“son obligaciones de los mexicanos”

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De la transcripción anterior se desprenden las garantías siguientes que pueden ser violadas al establecerse una ley.

1. Proporcionalidad. No se tomó en cuenta la capacidad contributiva.
2. Equidad. No generalidad no igualdad en la imposición. A personas colocadas en el mismo supuesto impositivo no se les imponen cargas y obligaciones.
3. Legalidad. La contribución no está en la Ley o no se señalan todos los elementos de la contribución.

4. Destino del Gasto. La contribución no está destinada a satisfacer el gasto público.
5. Residencia. Se pretende cobrar impuestos de una entidad diferente de donde reside el gobierno.

#### *Violación al derecho de petición*

En esta parte del amparo se hace valer la violación al art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la autoridad no ha contestado la petición particular.

#### *Contra actos en el juicio que se promueve ante tribunales contencioso administrativos que tengan una ejecución que sea de imposible reparación*

Hay que estar alerta respecto a determinados acuerdos, proveídos o autos, dictados en los juicios contencioso-administrativos que sean de consecuencias serias y que conlleven efectos desastrosos para el particular, por ser de imposible reparación, por ejemplo: el desecamientos de pruebas, confirmado a la resolver un recurso de reclamación.

### **9.1.12 Importancia del agravio personal y directo**

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, que vulneren restrinjan la soberanía de los estados (cuando se trate de autoridades estatales) o que invadan el ámbito de la autoridad federal, (cuando se trate de autoridades fiscales).

Debe tenerse presente lo ordenado en el art. 4º. De la Ley de Amparo, el cual dispone que sólo el perjudicado por la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame puede promover el juicio de amparo, ya sea por sí mismo, por su representante o por su defensor (en este último caso cuando se trate de una causa criminal).

### **9.1.13 Interés jurídico**

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

En cuanto a la materia fiscal hay que tener cuidado de acreditar el interés jurídico para no llevarse sorpresas desagradables.

### **9.1.14 Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio**

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta

causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
- XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;
- XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
- XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

- XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
- XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior:
- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
  - b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
  - c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
  - d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o

acudir al juicio de amparo;

- XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
- XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. No obstante, cuando

se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

IV. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

### **9.1.15 Substanciación**

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley. Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

## **9.2 Amparo indirecto**

Es aquel que es competencia de los jueces de Distrito y en materia administrativa procede contra actos de ejecución que sean de imposible reparación, contra actos fuera de juicio o concluido este, o que afecten a personas extrañas al juicio, o contra leyes.

Es indirecto porque contra la resolución que en el juicio de amparo dicte el Juez de Distrito se puede hacer valer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Distrito o ante la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

### **9.2.1 Procedencia genérica del juicio de amparo indirecto**

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
  - d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
  - e) Los reglamentos federales;
  - f) Los reglamentos locales; y
  - g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
  - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;
- V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

### **9.2.2 Procedimiento en el juicio de amparo**

El procedimiento una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercer perjudicado, Ministerios Público Federal y órgano jurisdiccional de control o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

El procedimiento de amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley, reglamentaria de las fracciones V y VI de artículo 107 de la constitución.

El método que hemos adoptado para el estudio relativo a la cuestión del procedimiento en los juicios de acaparo indirecto, lo utilizaremos en la presente ocasión. Por ende, nos referiremos separadamente a los distintos actos que integran el procedimiento en el amparo directo, siguiendo el orden de su sucesión procesal, excluyendo el análisis que atañe el acto final decisorio, es decir, la sentencia.

### **9.2.3 El informe justificado**

El informe de justificación es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la inconstitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda. Aunque la Ley no obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que éste alega.

Ahora bien, desde el punto de vista del acaparo directo, dicho informe debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que se actuó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión debatida entre las partes.

En la práctica suceded con frecuencia que la autoridad responsable, en los casos de amparo directo, remite o copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo atacados por vía informe justificado. Esta práctica nunca viene a colmar las existencias teleológicas de la naturaleza misma del informe con justificación, puesto que el objeto de este no consiste, de ningún modo, en reproducir el acto reclamado, sino que estriba en defenderlo, sosteniendo su constitucionalidad.

Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo. Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

#### **9.2.4 Substanciacion**

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

#### **9.2.5 Pruebas**

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia. Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente

para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

### **9.2.6 La suspensión del acto reclamado**

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en

términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

## **CAPITULO X. SENTENCIA**

### **10.1 Consideraciones previas a la sentencia**

Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia, en dicho concepto se conjuga el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial).

De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como “sentencias” terminológicamente hablando, sino como “resoluciones” que materialmente deben considerarse como “jurisdiccionales” y no administrativas.

Por otro lado, dentro de cualquier proceso o juicio propiamente dicho se realizan actos materialmente administrativos, es decir, actos que no implican la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes. Estos actos suelen denominarse “decretos” y “autos”. En cambio, las “sentencias” si son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia. En otras palabras, la denominación de “sentencia” se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los actos de la misma naturaleza que legal y constitucionalmente pueden desempeñar los órganos administrativos y legislativos.

### **10.2 Concepto de sentencia**

Sentencia deriva del vocablo latín “sententia” y significa máxima, pensamiento corto, decisión. Resolución que pronuncio el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

La sentencia definitiva de amparo: Es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunal Colegiado de Circuito, por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencia entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad.

### **10.3 Principio de relatividad.**

El artículo 73 de la ley de Amparo señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

#### **10.3.1 Principio de estricto derecho.**

Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio rige a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativas.

#### **10.3.2 Suplencia de la queja.**

Art.76 L.A.

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia fiscal deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, en los casos siguientes:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.

La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

- a) En favor del inculcado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

### **10.3.3 Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.**

Esta cuestión entraña la regla o principio que establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.

No se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Solo se tomaran en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo deberá

recabar oficiosamente pruebas que, una vez rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

En términos del artículo 78 de la ley de Amparo, el acto reclamado se apreciara como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Al respecto el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias solo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la sentencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

- Este principio, como se puede colegir, no es tan general ni tiene la amplia aplicación que aparentemente ostenta. En efecto, desde luego se puede afirmar que rige solo para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución, bien judicial o administrativa, pues cuando este consiste en un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de validez, puesto que no existe en esta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique.

- Además, existe otra importante restricción en cuanto a la validez de la mencionada regla, a saber: la consistente en que solo tiene aplicación en el caso de las violaciones cometidas en la esencia o resolución impugnada por el amparo sea de fondo y que, y para que su reparación el órgano de control se sustituya al responsable, por virtud de la garantía de legalidad de que hablamos en otra ocasión. En efecto, una violación en el procedimiento judicial o administrativo, no requiere, para su comprobación, prueba especial alguna desde el momento en que se evidencia por la omisión o alteración concretas de los términos contenidos en la ley aplicable correspondiente, ya que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos y uno de hecho, por consiguiente el órgano de control, el resolver un amparo contra una persona judicial o administrativa por violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en ella o durante este, no tiene por qué apreciar pruebas que lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de cobranza, y por lo que, no existiendo el factor esencial de la regla que comentamos, o sea la susceptibilidad de rendición de prueba, no puede aplicarse en el caso mencionado.

Por el contrario, cuando en el amparo no se aleguen ya violaciones de procedimiento y adjetivas cometidas en la resolución impugnada, sino contravenciones de fondo, a la ley sustantiva, entonces si tiene vigencia tal principio.

En efecto, las normas de fondo, para su debida y correcta aplicación concreta, necesitan acoplarse, a la situación particular debida en el procedimiento, la cual debe llenar los términos o extremos de aquella. Para ello el juzgador necesita allegarse medios de convicción, tendientes a comprobar que en el caso concreta concurren y coexisten los requisitos, elementos, factores o circunstancias previstas en la ley. Por consiguientes, cuando el quejoso alega violaciones de fondo cometidas en la sentencia impugnada por la acción de amparo, el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivo al acto reclamado. Pues bien, lo que veda el artículo 78 al órgano del conocimiento del amparo en este caso, es la posibilidad de allegarse o admitir probanzas que no fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable para comprobar, en el caso concreto debatido, los extremos legales.

Para ilustrar las anteriores consideraciones, creemos pertinente, aducir sendos ejemplos: en un determinado, judicial o administrativo, la autoridad ante la cual se desarrolla no notifica a alguna de las partes o al interesado de acuerdo con la ley correspondiente, o bien no admite una prueba ofrecida legalmente. Pues bien, después de que se hicieron valer por el interesado todos los recursos ordinarios procedentes, se dicta la resolución definitiva, en la cual se corroboran las anteriores violaciones procesales, y que son la causa de su impugnación constitucional. En esta hipótesis, el órgano de control que corresponda, al constar si definitivamente existieron las contravenciones adjetivas alegadas por el quejoso, únicamente tiene que atender a la manera como en el procedimiento se verificaron los actos tildados de violatorios y compaginarlos con la ley, sin analizar ulterior o especial prueba. En este caso, como ya dijimos anteriormente, no opera el principio de que tratamos por las razones obvias que expusimos. En cambio, cuando una persona, al impugnar por vía de amparo una resolución, alega que, a pesar de haber demostrado la excepción de prescripción no se tuvo esta por comprobada, el órgano de control debe analizar o examinar las pruebas que al efecto se adujeron para comprobar la violación, análisis o examen que deben contraerse a las ya presentadas o desahogadas ante la autoridad responsable, sin poder admitir nuevos elementos probatorios, que es en lo que estriba la regla de referencia.

- Por otra parte, por mayoría de razón, creemos que esta solo opera en las sentencias recaídas en juicios de amparo no penales. En efecto, si en materia penal el órgano de control puede suplir la falta de expresión de agravios, los cuales son una condición del juicio de amparo, lógicamente puede no ceñirse a examinar solo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio que dice: “el que puede lo mas puede lo menos”.
- Es más, al interpretar el artículo 78 de la Ley de Amparo, la suprema corte ha consignado en diferentes tesis dos importantes excepciones a la regla que dicho

precepto contiene. La primera de ellas concierne al caso en que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado y ello acontece cuando haya existido falta o defecto en el emplazamiento y que haya privado de intervenir procesalmente para esgrimir su defensa.

La segunda de tales excepciones, congruente con el criterio que fundamenta a la primera, se refiere a los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que precisamente por ostentar dicho carácter, el agravio estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar al acto que combatía en la vía constitucional.

Así, en el último párrafo del artículo 78 de la ley se faculta al juzgador constitucional para recabar las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y que no obre en autos, cuando las estime necesarias para la resolución del asunto.

#### **10.4 Principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo.**

Además de los principios de relatividad y estricto derecho que, como ha quedado señalado, se estiman como postulados fundamentales del juicio de amparo que regulan lo relativo a los efectos de sus sentencias y a la forma en que éstas deben dictarse, existen también otros principios que rigen los fallos dictados por los tribunales de amparo, tales como los de congruencia, exhaustividad y unidad.

Conforme al principio de congruencia, debe existir identidad o correspondencia entre lo controvertido por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin que éste pueda incurrir en contradicciones por cuanto hace a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones expresadas en la sentencia. Por su parte, en términos del principio de exhaustividad, el juzgador de amparo, en la sentencia, debe referirse a todos y cada uno de los elementos de la Litis, así como abordar todos los planteamientos formulados por la partes y valorar todas las pruebas que, en su caso, éstas hubiesen rendido.

En este tenor, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales los Tribunales de la Federación han señalado que:

En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales, la autoridad jurisdiccional está obligada a resolver cualquier controversia, ya sea definitiva o interlocutoria, en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin incurrir en contradicciones por cuanto ve a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones en ella expresados, sin omitir el análisis de alguno por lo que, deberá tomar en cuenta los argumentos aducidos

tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer en el juicio .

Finalmente, conforme al principio de unidad la sentencia debe verse como un todo indivisible, pues, como se ha señalado "toda sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, por lo que debe considerarse como unidad, lo que trae como consecuencia la eficacia vinculatoria de las consideraciones del fallo, implicando elementos fundamentales para determinar el alcance de la decisión.

## **10.5 Corrección de errores**

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

## **10.6 Contenido en la sentencia**

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

En el primer caso, el juzgador de amparo comienza con la mención del escrito de demanda y su fecha de presentación, así como con la precisión de las autoridades responsables, de los actos reclamados y de las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio. Enseguida se hace referencia al auto admisorio y al emplazamiento hecho a las otras partes. Luego, se efectúa una relación de las autoridades a las que se requirió informe con justificación, precisándose cuáles lo rindieron, así como el sentido del informe. En su caso, se describe la vista desahogada por el tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público de la Federación. Finalmente, se mencionan las pruebas aportadas al proceso y el desarrollo de la audiencia constitucional.

Por su parte, en el caso de amparo directo en los resultandos se incluye la mención del escrito de demanda, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad responsable; el nombre del quejoso y la precisión de la autoridad responsable y de los actos reclamados. Asimismo, se señalan las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio; la naturaleza del juicio de origen y los puntos resolutivos de la resolución reclamada. De igual manera, se establece la fecha en que el Tribunal Colegiado admitió la demanda; la vista que desahogó el tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público de la Federación; así como la fecha de turno al Magistrado relator.

En esta parte de la sentencia se incluyen los llamados "Considerandos", los cuales constituyen la fundamentación y motivación de la sentencia, pues contienen los preceptos legales y constitucionales, así como las razones por las que el juzgador concedió o negó el amparo al quejoso o, en su caso, por las que determinó sobreseer en el juicio.

De este modo, en amparo indirecto los considerandos suelen iniciar con la justificación de la competencia del juzgador. Enseguida se agrega la apreciación de los actos reclamados, es decir, si de acuerdo con las constancias de autos éstos deben o no tenerse por ciertos. Asimismo, se realiza un análisis de las causales de improcedencia y de los motivos de sobreseimiento. Inmediatamente después, en relación con los actos cuya existencia se tuvo como acreditada, se procede a hacer un análisis de constitucionalidad, para lo cual se hace referencia a los conceptos de violación, así como a la apreciación y valoración de las pruebas.

En términos similares, en amparo directo los considerandos comienzan con la expresión del fundamento de competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, para después examinar lo relativo a la existencia del acto reclamado. Posteriormente, si los actos se tienen como existentes se procede a hacer un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, debiendo señalarse en la sentencia si se actualiza alguna de ellas y los motivos que llevaron a dicha conclusión. Finalmente, de no operar causa de improcedencia alguna, se procede al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, para lo cual, conforme al principio de prelación, deben estudiarse, en su caso, de manera preferente los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de la norma en que se fundó el acto

reclamado, pues si éstos se estiman fundados debe concederse la protección de la Justicia Federal para que se deje sin efectos el fallo reclamado.

Por tanto, desde el punto de vista legal éstos son los tres aspectos principales que debe contener la sentencia, pero, además de ellos, en la práctica se incluye un apartado más, característico de toda sentencia, el encabezado, en el que se establecen los datos que permiten la identificación de la resolución, tales como la fecha de la sentencia; el órgano jurisdiccional que la emitió; el tipo de juicio de que se trata; el nombre del quejoso; el señalamiento del acto reclamado; la denominación de la autoridad responsable; y, el número de expediente.

### **10.7 Restitución al agravio del pleno goce de la garantía individual violada**

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

## **10.8 En cuanto al fondo de la controversia que resuelven**

Desde el punto de vista de la controversia que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida (lo que en materia de amparo constituiría la sentencia que niegue o que conceda la protección federal en virtud de haber examinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el fondo del negocio, pero que por razones inherentes y expresadas en la Ley de Amparo sí son sentencias).

En tanto que las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva (en materia de amparo, como lo sostienen diversos tratadistas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez que conforme al art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determine sobre la suspensión definitiva del acto reclamado que la ley de la materia en su art. 139 lo denomina auto; pero, no hay que olvidar la circunstancia de que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven sobre acumulación, nulidad de actuaciones, impedimentos, las que deciden sobre una queja, etcétera).

## **10.9 Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve.**

Las sentencias de amparo, en cuanto a su sentido, pueden:

a), Conceder el amparo. El órgano de control constitucional realiza el análisis de fondo del asunto y determina que el acto reclamado viola las garantías individuales del quejoso, o bien, que en su perjuicio vulnera el régimen de competencias existente entre la Federación y los Estados y, por ende, le otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.

b), Negar el amparo. En este tipo de sentencias el juzgador, después de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, concluye que éste se apega al texto constitucional y que, por ende, no viola las garantías del quejoso ni vulnera en su perjuicio el sistema competencial existente entre la Federación y los Estados, por lo que lo declara válido y con plena eficacia jurídica.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo varían en atención al sentido de la resolución, así como, en su caso, al carácter del acto reclamado.

a), Sentencias que conceden el amparo. En este caso, los efectos de la sentencia dependen del carácter del acto reclamado, es decir, de si éste es negativo o positivo.

Así, si el amparo se concede contra actos reclamados de carácter positivo, es decir, que impliquen un hacer de la autoridad responsable, la sentencia que concede el amparo al quejoso tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por el contrario, si el acto reclamado es de carácter negativo, esto es, si consiste en un no hacer o en una omisión de la autoridad responsable, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía vulnerada y a cumplir lo que ella exige.

b), Sentencias que niegan el amparo. Estas sentencias no llevan aparejada la realización de actos de ejecución, pues su efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del

quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

### **10.10 Término para cumplimiento de la sentencia**

De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se concede el amparo, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que hubiese conocido del juicio la debe comunicar por oficio y sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento.

La autoridad responsable debe, entonces, dar cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, si la naturaleza del acto lo permite o, en su defecto, es decir, si no lo permite, en el término referido debe poner en vías de ejecución la ejecutoria.

Finalmente, en cuanto al término con que cuentan las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias de amparo cabe señalar que cuando el acto reclamado lo constituye un acto jurisdiccional los Tribunales de la Federación han señalado que, toda vez que en la ley de la materia no se contempla este supuesto, debe concluirse que el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas, y que deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial: Tratándose de actos de autoridad jurisdiccional el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos señalados es únicamente para que de inmediato se deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación.

### **10.11 Medios de impugnación**

Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente.

Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía. Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

### **10.11.1 Recurso de revisión**

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique

la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

### **Autoridades competentes**

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

### **Plazo para interponerlo**

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

### **Plazo para la resolución**

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

### **Reglas del recurso**

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

### **10.11.2 Recurso de queja**

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable

en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

### **Plazo para interponerlo**

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo

### **Autoridad competente**

Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de

la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

### **Plazo para dictar resolución**

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

### **10.11.3 Recurso de reclamación**

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

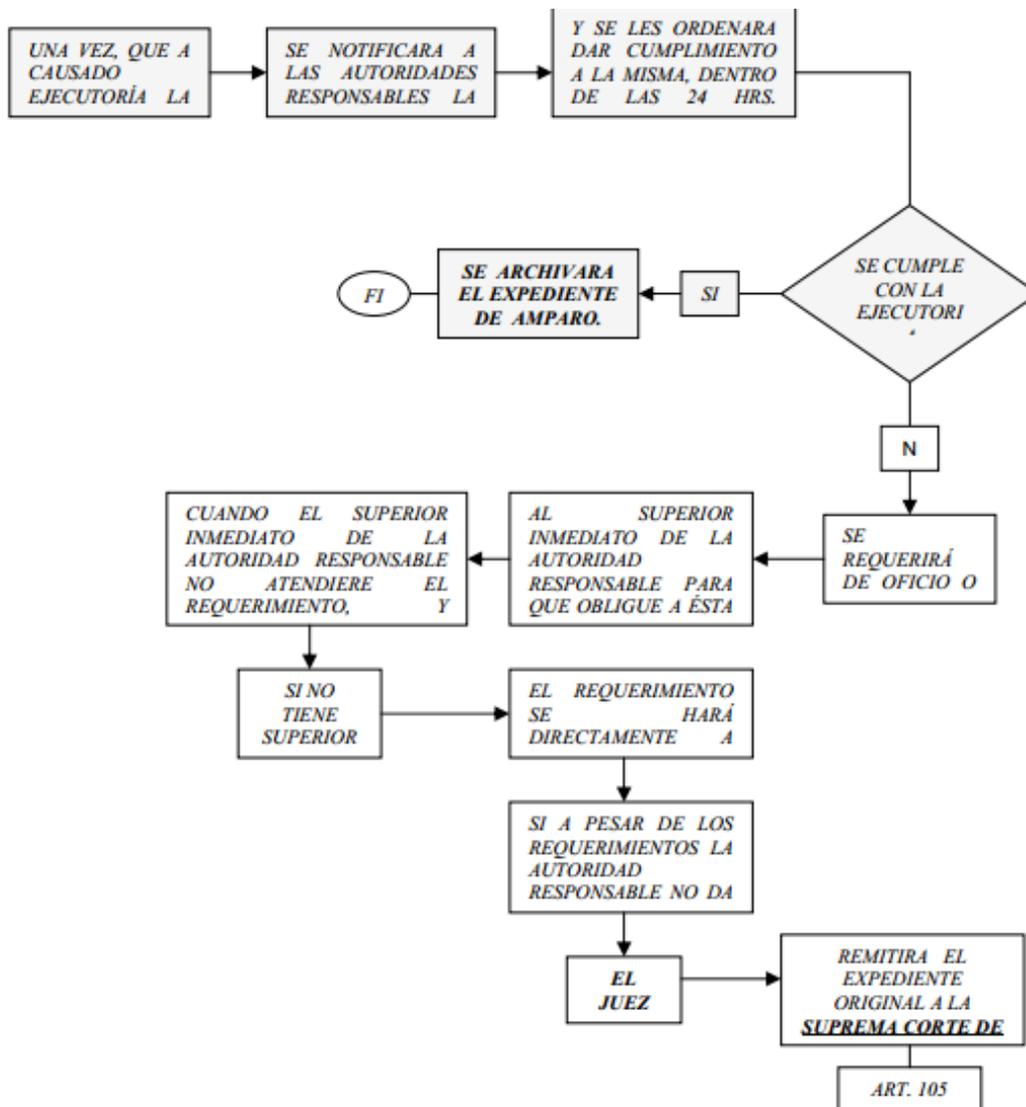
Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

### **10.12 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.**

La importancia de que se llevara a efecto la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución era exaltada por Ignacio L. Vallarta. Entonces derivamos que la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleven a efecto el acatamiento o la sentencia de amparo.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”.

El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes forzosamente al acatamiento a la ejecutoria, se denomina “ejecución de la sentencia de amparo”.



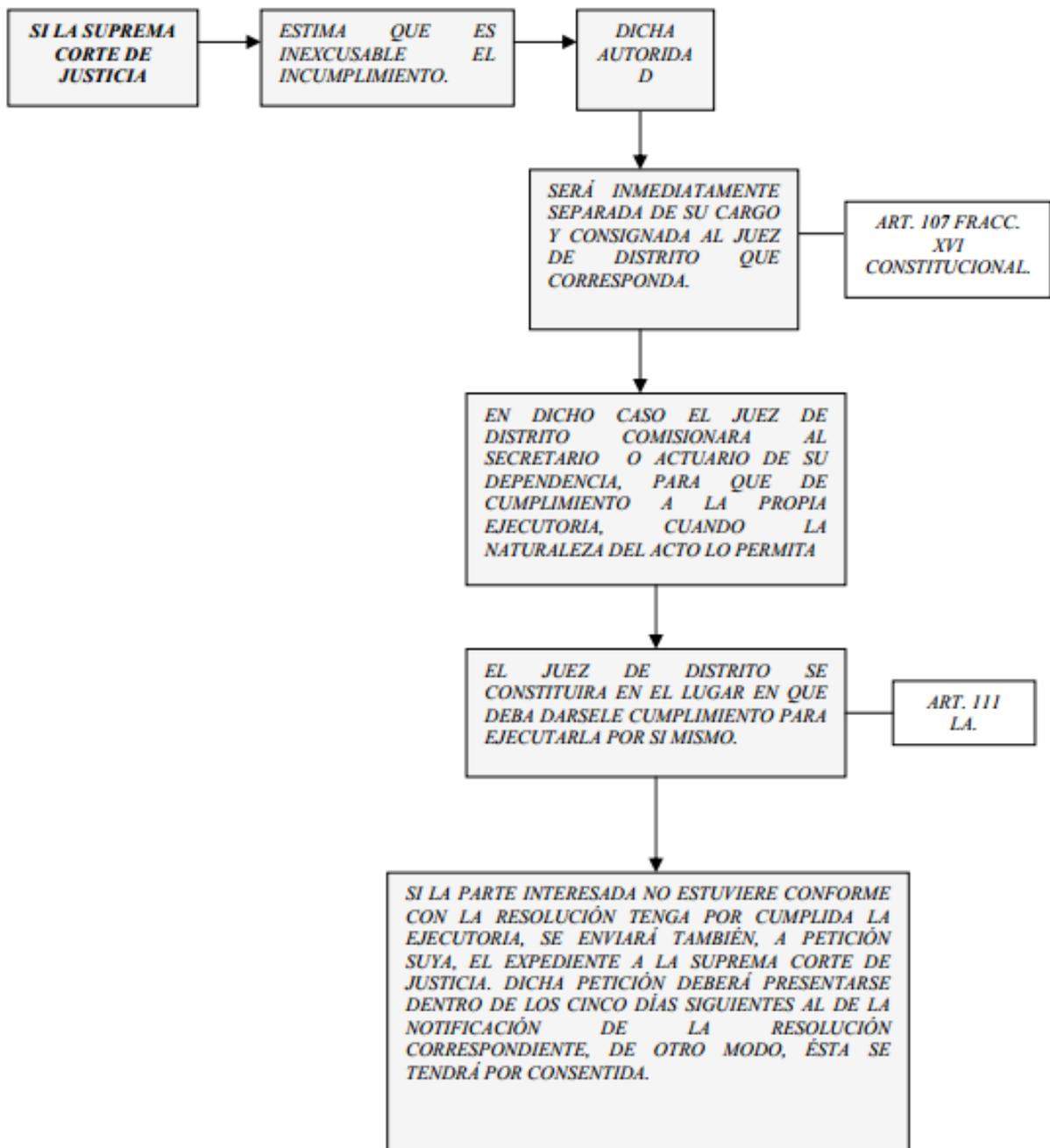
Quando no se obedeciere la ejecutoria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistieren la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inminentemente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para

que ejecute la sentencia; pero si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano correspondiente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo producirán su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.



### **10.13 Caso Práctico**

La COMPAÑIA BRIZA, S.A. DE C.V. interpondrá recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación en su Capítulo I Sección Primera del Título Quinto (Art 116 al 128), en contra de la resolución emitida el 10 de junio 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del D.F. en la cual se niega la suspensión de procedimiento administrativo de ejecución porque supuestamente el embargo en la vía administrativa por la cual se optó y que se enmarca en el Art. 141 del Código Fiscal de la Federación de un crédito fiscal emitido el pasado 30 de Noviembre de 2007 por la cantidad de \$ 255,876.00 por concepto del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2006 aumentando a la suerte principal la actualización, recargos y multas.

Cabe mencionar que el recurso de revocación tendrá como plazo de presentación 45 días siguientes después a que haya surtido efectos la notificación del crédito fiscal

**ASUNTO:** Se interpone Recurso de Revocación.

**RECURRENTE:** Compañía Briza, S.A. de C. V.

#### **C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Presente

**COMPAÑIA BRIZA, S. A. de C. V.**, con Registro Federal de Contribuyentes CBR-721212-FR5, por conducto de su representante legal el Sr. Ramón Anzures Pacheco, según se acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 24,567, Vol. 348, levantada ante la Fe del Notario Público num. 40 del D. F., señalando como domicilio fiscal el ubicado en Filadelfia No. 45, Col. Nápoles, C. P. 03810, en México D. F., ante ustedes con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 116, 117 y relativos del Código Fiscal de la Federación a interponer RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio 322-SAT-325-L62-12345, emitida el 10 de junio de 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal por medio de la cual se niega la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número H-765498 porque, supuestamente, el embargo en la vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa ofrecido por el Sr. Ramón Anzures Pacheco, como representante legal de la empresa hoy recurrente, para garantizar

el interés fiscal, no procede en virtud de que dicha persona no cuenta con poderes para ejercer actos de dominio.

Esta resolución fue notificada el 25 de junio de 2008.

Fundo nuestro recurso en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

## **HECHOS**

1. Mediante oficio número 322-SAT-325-L62-12345 emitido el 30 de noviembre de 2007 por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, se determinó a cargo de su representada un crédito fiscal marcado con el número H-765498 en cantidad de \$ 255,876.00 por concepto del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2006, con actualización, recargas y multas.

2. Inconforme con lo anterior, mi representada el 8 de diciembre de 2007, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución mencionada en el hecho anterior.

3. En virtud de haber transcurrido 5 meses desde la interposición del recurso sin que aún se halla resuelto, la hoy recurrente solicitó el 11 de mayo de 2008 la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por conducto de su representante legal el Sr. Ramón Anzures Pacheco, según se acreditó con la copia certificada de la Escritura Pública núm. 24,567, Vol. 348, levantada ante la fe del Notario Público núm. 40 del D. F. ofreciendo como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa.

Este Testimonio Notarial otorga al Sr. Ramón Anzures Pacheco poderes generales para pleito y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

4. Para nuestra sorpresa el 25 de junio de 2008 se nos notificó la resolución contenida 322-SAT-325-L62-12345, emitido el 10 de junio de 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, por medio de la cual se niega la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número, H-765498, rechazando el embargo en la vía administrativa como forma de garantizar el interés fiscal en virtud de que, dice, el Sr. Ramón Anzures Pacheco no tiene poderes para ejercer actos de dominio.

Esta resolución causa a mi representada lo siguiente:

## **AGRAVIO**

ÚNICO. Violación al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad se niega a suspender el procedimiento administrativo de ejecución y rechaza la garantía ofrecida por mi representante}, supuestamente por que ésta fue ofrecida por persona que no cuenta con poderes de dominio en la empresa, lo que resulta falso.

En efecto, como se puede observar en la hoja número 12 de la copia certificada de la Escritura Pública número 24,567, Vol. 348, levantada ante la Fe del Notarios Público Núm. 40 del D.F., la cual acompaño al presente escrito, se le otorgó al Sr. Ramón Anzures Pacheco un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio sobre la empresa, por lo que éste se encontraba plenamente facultado para ofrecer en garantía del interés el embargo en la vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa.

En primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 144, No se ejecutarán actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo lo requisitos legales...”

Mi representada satisfizo todos los requisitos legales al ofrecer el embargo en la vía administrativa de la empresa para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo el que ésta fuera ofrecida por el representante legal con poderes para ejercer actos de dominio, por lo que ahora resulta ilegal que la autoridad niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

En virtud de lo anterior, esa autoridad deberá revocar la resolución impugnada para el efecto de que se acepte el embargo en la vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa para garantizar el interés, y conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

## PRUEBAS

- 1. Documental pública** consiste en el oficio 325-SAT-654-L62-6547 emitido el 30 de noviembre de 2007 por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal.
- 2. Documental privada** consiste en nuestro recurso de revocación, debidamente sellado de recibido el 8 de diciembre de 2007.
- 3. Documental privada** consiste en nuestro de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de fecha 11 de mayo de 2008.
- 4. Documental pública** consiste en la copia certificada de la Escritura Pública número 24,567, Vol. 348, levantada ante la Fe del Notario Público No. 40 del D.F.
- 5. Documental pública** consiste en el oficio 322-SAT-325-L62-12345 emitido el 10 de junio de 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal. En esta se contiene la resolución impugnada.
- 6. Documental pública** consiste en el acta de notificación de fecha 25 de junio de 2008.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Administrador atentamente PIDO:

**Primero.** Me tenga por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que ostento, interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución que ha quedado detallada en el cuerpo del presente escrito.

**Segundo.** Se tenga por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que acompaño.

**Tercero.** En el momento procedimental oportuno, dictar resolución que revoque la resolución recurrida para el efecto de que se emita otra donde se acepte la garantía del interés fiscal detallada anteriormente y se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

**PUESTO LO NECESARIO**  
**México, D.F. a 5 de julio de 2008**

**SR. RAMON ANZURES PACHECO**  
**COMPAÑÍA BRIZA, S.A. DE C.V.**

## CONCLUSIÓN

Nuestro orden jurídico en relación al ámbito tributario establece tres medios de defensa que los particulares hacen valer en caso en que consideren que sus derechos han sido lesionados por actos o procedimientos de las autoridades, estos son: el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

Cada uno de ellos tiene un campo de aplicación que le es propio y que tiene características igualmente particulares.

El recurso de revocación se tramita y resuelve ante las propias autoridades fiscales, y ofrece las ventajas de mayor sencillez en lo general incluso la posibilidad de no estar las personas obligadas a dar garantía durante un lapso que normalmente es suficiente para emitir la resolución.

Se le ha atribuido el efecto de que al resolverse en el ámbito interno puede haber una cierta tendencia a dar la razón a la autoridad o a resolver en gran número de casos de ordenar y reponer procedimientos y no decidir en cuanto al fondo.

Por otra parte, en el juicio de nulidad se tiene la mayor garantía de independencia, objetividad e imparcialidad, además tiene las facilidades de poder aplicar los precedentes y jurisprudencias del Poder Judicial de Federación, si bien tiene un carácter técnico normalmente solo al alcance de los especialistas.

A este respecto, se considera prudente la disposición del Código Fiscal de la Federación que da al recurso el carácter optativo, o sea no se requiere agotarlo previamente al acudir al juicio de nulidad.

En cuanto al juicio de amparo se ha reservado para protección de las garantías individuales y por ello corresponde en dos casos diferentes: uno cuando la violación se atribuye a la autoridad fiscal constituye un apartamiento del mandato directo de la Constitución, y el otro en el caso se da cuando la violación de los derechos fundamentales tiene lugar en resoluciones dictadas en juicios.

Esto último implica que aun cuando se haya utilizado por mandato de la Ley un medio de defensa inicial, podrá ser llevado al juicio de amparo de una manera directa en contra de la resolución que en aquella se hubiese emitido.

De especial importancia es señalar que las cuestiones acerca de la constitucionalidad o no de los actos o resoluciones solamente corresponde a los tribunales federales con exclusión de cualquier otra autoridad.

Ahora bien la mecánica misma y el procedimiento seguido en los medios de defensa presenta múltiples problemas en la práctica, lo que ha dado lugar a numerosos

critérios, procedentes, sentencias aisladas y jurisprudencia, que es necesario estudiar ante la posible defensa en los casos concretos.

La Relación Jurídico Tributaria integra una serie de derechos y deberes de los contribuyentes, los terceros con ellos vinculados y las autoridades.

En cuanto a las autoridades, sus facultades y obligaciones son amplias, a partir de la que podemos denominar "principal" que es la de recaudar las contribuciones.

Además, tiene otras funciones que tienen relación con aquella, como son las de registro de los contribuyentes, el control de las obligaciones formales de los mismos, la de comprobación que implica verificar el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de pago ante el Fisco, la exigencia coactiva en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones en caso de violación a la disposiciones legales y la investigación de conductas que pueden constituir delitos en materia fiscal.

En toda esa gama de actividades, la autoridad debe sujetarse de manera precisa a las normas fiscales en que se encuentran fundamentadas, sujetas al respeto irrestricto de las garantías individuales. En caso de conductas contrarias a las mismas o, en su caso, las finalidades cuya consecución se busca que existan medios legales de defensa a disposición del gobernado para dejarlas sin efecto, ya aun en determinados casos para evitar esos efectos.

La conjunción de infracciones a las normas ordinarias y la violación de garantías, origina que para la defensa del particular sea posible iniciar Juicios de Nulidad o Juicios de Amparo, siendo procedentes el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juicio de Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

A lo anterior se debe agregar que en caso de violaciones legales, es admisible el recurso y se tramita y resuelve por las autoridades administrativas, si bien conforme al Código Fiscal de la Federación tienen carácter optativo.

Por otra parte, existen mecanismos que técnicamente no son medios de defensa, en ciertos casos pueden tener como consecuencia imprecisiones que favorecen los intereses del contribuyente.

Conforme a lo expuesto, el esquema es variado y complejo, por lo que aun sobre la base de que si existe formalidad rigurosa en materia de defensas, y de que en caso de duda se debe admitir la defensa propuesta por el sujeto, se debe tener un conocimiento general acerca de dichos medios.

Ese conocimiento debe ser precisado por las propias autoridades fiscales, y sobre todo por los profesionales que prestan sus servicios en el área impositiva. En todo caso, el tema de los medios de defensa es complejo, por lo que conviene implementar acciones lo más amplio posibles de discusión entre los interesados,

con objetivo de que en el tema se vaya formando una conciencia la más completa en cuanto al uso de los medios de condicionantes y sus efectos.

Cierto es que esa información se ha venido incluyendo en épocas recientes en las propias determinaciones de la autoridad, indicando medio y plazos para hacerlo efectivos, pero se opina de esta labor que de suyo es positiva debe implementarse al máximo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- . Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública 2a. Ed. México. Editorial Porrúa 1973.
- Casillas Ávila Eduardo, La Justicia Administrativa Fiscal en México, Publicaciones. Indetec, 1998.
- Castrejón García Gabino E., Derecho Administrativo (Legislación Y Jurisprudencia), Tomo II, Ed. Cárdenas, 1ra. Edición, México 2000.
- Díaz González Raúl Luis, Derecho Administrativo 4a. Ed. México. Editorial Gasca Sicco.
- Enciclopedia Multimedia, Atlas Y Herramientas De Investigación 2005.
- Ezquerro Lupio Sergio Omar, 230 Preguntas y respuestas del Juicio Contencios Administrativo. Editorial SISTA S.A. de C.V., 1991.
- Fix-Zamudio Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. 1ar. Ed. México. El Colegio Nacional 1993.
- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 37ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1998.
- Paz López Alejandro y Lic. Maesta Guerra José Guadalupe, El Recurso de Revocación en Materia Fiscal 2005.
- Rodríguez Michel Moisés, Recurso de Revocación Fiscal Ed. Porrúa 2005.
- Sánchez Rizo Marbella, Tesis de Titulación, Universidad Abierta, 2000.
- Sánchez Soto Gustavo. Como Interponer el Recurso Administrativo de Ejecución.
- Revista PAF. 594 Y 619.

## REFERENCIAS DE SITIO WEB

- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. 2a. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.
- “Los medios de defensa en materia de seguridad social” – <http://html.rincondelvago.com/medios-de-defensa-en-materia-de-seguridad-social.html>
- “Medios de defensa fiscal aplicables por el contador”, Expositor: L. C. y E. F. Miguel Ángel Martínez UC  
<http://clubvirtual.gvaweb.com/admin/curricula/material/def.pdf>
- Consulta electrónica del recurso de inconformidad - Dirección general de seguridad - Dirección de recursos de inconformidad - Pagina de la contraloría  
<http://cgservicios.df.gob.mx/inconformidad/Requisitos.php>
- MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. Cuarta Edición.
- DERECHO FISCAL. Lic. Francisco Ponce Gómez/ Lic. Rodolfo Ponce Gómez. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO.
- JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. EDITORIAL PORRUA. Cuadragésima Primera Edición, Primera Reimpresión, Primera Edición 1943.
- AMPARO EN MATERIA FISCAL CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Hugo Carrasco Iriarte. IURE EDITORES
- LA DEFENSA FISCAL Y USTED.... Augusto Fernández Sagardi. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. DE C.V. México D.F. 2000

## ANEXOS

- Ley del Impuesto Sobre la Renta 2006
- Ley del Impuesto al Valor Agregado 2006.
- Ley aduanera 2005.
- Código Fiscal de la Federación 2006.